

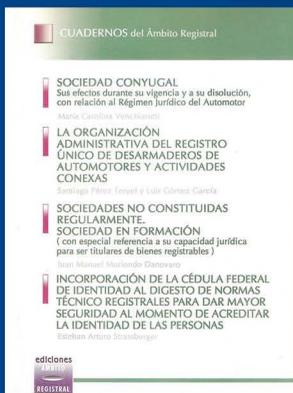
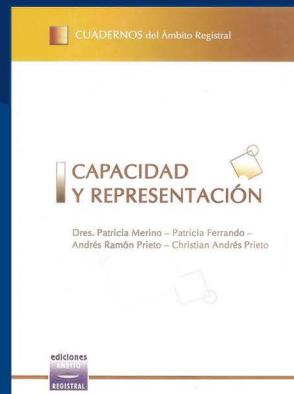
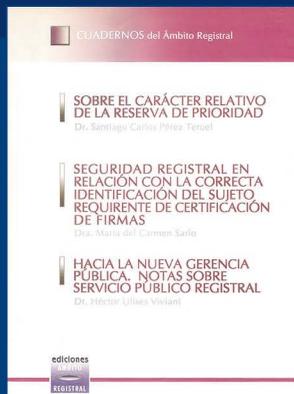
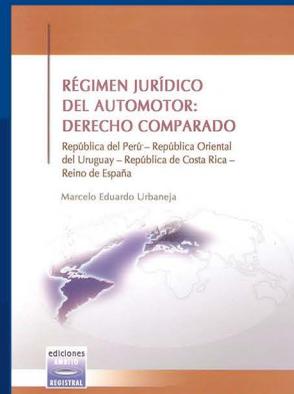
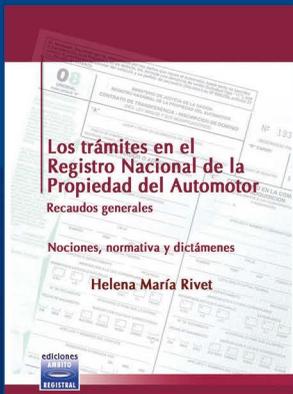
- MAVI USADA
Obligatoriedad
de registración
- CAMBIO
DE MOTOR
- ANOTACIÓN
DE LA
DESAFECTACIÓN
DEL AUTOMOTOR
AL RÉGIMEN
DE LA LEY
19.640
- DAR PRIORIDAD
AL PRINCIPIO
DE PRIORIDAD

Entrevista a Carlos Walter y Oscar Agost Carreño



**EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO
EN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO**

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



AAERPA es la única entidad que representa a los encargados de Registros del país. Como tal lleva en sus espaldas, entre otras responsabilidades, defender no sólo los estándares inherentes a la actividad en cada uno de los Seccionales, sino, además, velar por la seguridad jurídica del sistema que es, en definitiva, la que aporta un importante valor agregado a los bienes automotores de cada uno de los usuarios.

Este norte, internalizado en los asociados, y aceptado como reaseguro del bien transaccional por el público, ha implicado e implica un permanente diálogo con todos los actores intervinientes y aún más con las máximas autoridades, las cuales han identificado a la Asociación como un factor clave en muchos emprendimientos que se ejecutaron en pos de la modernización de la operatoria, de la transparencia, de la agilidad expeditiva y de las nuevas herramientas que hoy cuentan quienes se acercan a cualquier Registro del país.

La Asociación fue y es escuchada, por su experiencia, conocimiento y resultados empíricos que desarrolla a diario. El laboratorio puede arrojar resultados que no siempre son factibles o benéficos en la comunidad de que se trate; en cambio, la homologación del destinatario lo valida como acertado o no.

En este sentido, también debe decirse que la Dirección Nacional lidera un proyecto, pero ella misma no se considera el centro del sistema, pues, en ese caso, se pierde de vista el norte que se viene persiguiendo por décadas, esto es, el usuario, verdadero centro de todo el sistema.

Hoy los registradores enfrentan un momento difícil, sobre todo en el plano económico. Pero no es la primera vez ni será la única, basta para esta afirmación recorrer nuestra historia.

Sobre estos aspectos, esbozados muy superficialmente en este editorial, y sobre otros que hacen a las cuestiones de la actividad versó la entrevista concedida por el Lic. Carlos Walter y el Dr. Oscar Agost Carreño, que *Ámbito Registral* publica en esta edición.

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Mercedes Uranga
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIII
Edición N° 109
AGOSTO de 2019

SUMARIO

S U M A R I O

07 CAPACITACIÓN

09 EXÁMENES CONCURSO PÚBLICO

11 *Córdoba - Colegio de Escribanos*
PANEL SOBRE REGISTRACIÓN AUTOMOTOR

14 *Entrevista al director y subdirector de la DNRPA*
CARLOS WALTER Y OSCAR AGOST CARREÑO
Por Hugo Puppo

25 **MAVI USADA - Registración**
Por Marianela Díaz, María V. Peralta y Pedro M. Fourcade

30 **CAMBIO DE MOTOR**
Por María J. Fernández y Fernando A. García Gómez

38 **EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**
Por Florencia Giorgi

49 **ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR
AL RÉGIMEN DE LA LEY 19.640**
Por Maximiliano E. Palladino

60 **DAR PRIORIDAD AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD**
Por Mario Daniel Filippi



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

Capacitación

CURSO PARA EMPLEADOS



El Dr. Javier Cornejo tuvo a su cargo el dictado del curso para empleados “El Digesto de Normas Técnico-Registrales, análisis de las últimas normas que lo han complementado o modificado”.

La capacitación reunió a una importante cantidad de colaboradores de los Registros Seccionales del noreste argentino y su organización fue coordinada por la Dra. María Carolina Venchiarutti, encargada del Registro Oberá N°1, Misiones.

La actividad académica se desarrolló en el Club del Río de la citada localidad, el sábado 6 de julio del corriente año.

DIPLOMATURA



De acuerdo con lo pautado en el cronograma del plan de estudios, el pasado 12 de julio se dictaron las respectivas clases correspondientes a la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor. Las mismas comenzaron el 12 de abril y finalizarán 8 de noviembre, un viernes por mes, en el horario



de 9 a 13:30 y de 15 a 19:30, en sede de la UCES - Paraguay 1457, 1er. piso, CABA.

Se recuerda que los participantes los participantes deberán cumplir una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales y aprobar las evaluaciones que establezca la Dirección de la Diplomatura.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Aníbal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598
Email: estudio_nfla@nfla.com.ar
Web-Site: www.nfla.com.ar

DNRPA - AAERPA

EXÁMENES CONCURSO PÚBLICO



De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y de conocimiento público, la Dirección Nacional llevó a cabo el concurso público para cubrir puestos de encargados titulares vacantes en diversos Registros Seccionales del país.

Las exámenes de los postulantes se realizaron los días 5, 6 y 7 de junio pasado en la sede de la DNRPA.

El Tribunal Evaluador estuvo compuesto por la Dra. María Silvia Carina Ayala, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Dr. Oscar Agost Carreño, en representación de la Dirección Nacional, y el Dr. Alejandro Germano, en representación de AAERPA.



Mackinlay

CONSULTORA de SEGUROS - GM ADVISORS SA

- * Retiro Voluntario
- * Retiro Forzoso
- * Retiro por Incapacidad
- * Fallecimiento



- * Seguro de Vida
- * Seguro de Retiro Voluntario
- * CAUCION - Nuevas y renovaciones
- * ART * Obligaciones patronales
- * Mala Praxis * R.Civil Profesional

ANDRES MACKINLAY - GM Advisors SA

 54911 31477526  5411 50329500

Sarmiento 944 - Piso 11 'A' - CABA - info@gmadvisors.com.ar
 mail: info@mackinlayseguros.com.ar

<http://www.mackinlayseguros.com.ar/registro-automotor/>



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

www.fucer.com.ar

PANEL SOBRE REGISTRACIÓN DE AUTOMOTORES



El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, con la colaboración de su Comisión de Automotores, realizó organizó un “Panel sobre Registración de Automotores”. La apertura de la jornada estuvo a cargo del presidente de la institución, Esc. Horacio Ortiz Pellegrini.



El subdirector nacional de la DNRPA, Dr. Oscar Agost Carreño, disertó sobre “gestión digital del Registro Automotor”. Posteriormente, el Panel Normativo de la Dirección Nacional, integrado por el jefe del Departamento Normativo, Marcelo Morone, el asesor de dicho Departamento, Sr. Pablo Rodil, y el jefe del Departamento Calidad de Gestión, Lic. Leonardo Mancuso, expusieron sobre “certificación de firmas y de documentación; personería; tercer adquirente de buena fe a título oneroso; organización de la DNRPA y mandatarios”.



Por último, el tema “análisis de casos prácticos de la actividad notarial y registral respecto de automotores” fue coordinado por los escribanos Esteban Bepré, María Emilia Millicay, Carlos Auchterlonie y la Dra. Lucía Virginia Neira.





La actividad se desarrolló el pasado 24 de mayo en la misma sede del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Entrevista

Lic. Carlos Walter y Dr. Oscar Agost Carreño -
 Director y subdirector de la Dirección Nacional

EL SISTEMA REGISTRAL AUTOMOTOR YA ES DIGITAL

> Por **Hugo Puppo**

La última pregunta que *Ámbito Registral* le formuló, tanto a Carlos Walter como a Oscar Agost Carreño, director y subdirector, respectivamente, de la Dirección Nacional, en agosto de 2017, fue “¿cuál sería el sueño de ustedes dos, en la posición que desempeñan, después de que cumplan sus mandatos?” Carlos Walter respondió: “..., manteniendo la seguridad que tiene el sistema, haberlo hecho más amigable para el usuario”. Y Oscar Agost Carreño dijo: “... que los trámites los pueda precargar en su casa y del modo más sencillo posible y que al Registro vaya con un turno cuando él quiera..., creo que el objetivo primordial para nosotros es cambiarle la vida al usuario y que el trámite no sea una tortura como venía siendo hasta hace poco, en muchas cosas”.

Hoy, cualquier usuario puede apreciar que ese sueño es una realidad, salvo casos puntuales. Siempre se puede cambiar para mejorar, no siempre los tiempos pasados fueron mejores. Lo importante es tener la mente abierta a los cambios culturales; lo importante es trabajar en equipo; Ministerio, Dirección, Registros Seccionales, AAER-PA, concesionarios, comerciantes de automotores, mandatarios. En fin, sobre todos los aspectos conversamos en la entrevista.



-Cuatro años de gestión, ¿cuál es el “debe” y el “haber”, específicamente, dentro de la Dirección?

-Carlos Walter (CW): La deuda que yo siento con la Dirección, y la Dirección es la gente que trabaja acá, es hacerle un reconocimiento a un porcentaje de personas por el compromiso que tienen, por el amor que ponen todos los días en la tarea y por el profesionalismo.

Si yo me preguntara, ¿qué me gustaría para los próximos cuatro años?, la respuesta sería seguir avanzando en la profesionalización; y cuando digo profesionalización no es trabajar con gente con título profesional, sino con gente comprometida con el trabajo y que eso se refleje en una mejora en la

calidad de los ingresos. En otro orden, nos gustaría tener otro edificio, oficinas más cómodas, baños más funcionales, dejar de atender al público y que esa atención se traslade a los Registros. Te diría que es eso mi deuda con el organismo.

-Eso entra en la “deuda”, pero si mal no recuerdo, cuando ustedes llegaron se encontraron con un equipo de gente totalmente “ninguneado”, ¿me equivoco?

-CW: Eso te iba a decir. Nosotros le dimos a la gente la dignidad de hacerla sentir parte de esta gestión y creo que la mayoría de los que quedaron se sienten parte. Cuando nosotros llegamos había 1.073 empleados y hoy hay 750. Hubo una desvinculación inicial importante y después jubilaciones, fallecimientos

y un retiro voluntario que se dio hace poco. En todo eso somos reconocidos Oscar y yo dentro del organismo, por haber participado a todo el mundo, y cuando pudimos dar un diferencial respecto del resto, lo hicimos. Todos los que quieren viajar para inspeccionar o hacer intervenciones tienen la posibilidad de hacerlo y lo hemos democratizado, no lo dejamos en manos de unos pocos nada más. Todo eso nosotros lo notamos cuando caminamos por el organismo y nos saludan cordialmente, hasta los más combativos nos tienen respeto, porque, además, somos los primeros en laburar. Desde ese punto de vista, somos respetados.

-Oscar Agost Carreño (OAC): Acá, lo primero que había que hacer, y creo que cumplimos, es que la revolución digital que encaramos la hicieran las propias personas que llevaban 10, 20, 30 años en el organismo, y no que venga una consultora que se encargue de todo. El acompañamiento, los procesos, los desarrollos, las capacitaciones, los viajes para cada tarea fue realizada por la propia gente que ya estaba, la misma gente que vivió el mundo del papel carbónico, el de las primeras computadoras y que ahora vive la posibilidad de que los trámites sean totalmente digitales.

El mayor desafío fue que la gente se sintiera útil, más allá de que empujen el carro con nosotros, que se percibieran realmente valoradas y se sumaran al desafío ante actividades que dejaron de existir. Por ejemplo, eliminamos la central de

fax de un día para el otro. Durante 30 años fue la revolución tecnológica utilizada por un órgano central que recibía fax y los enviaba a otros lados porque simplificaba las cosas. Lo mismo pasó con las verificaciones, antes se verificaban todos los autos que se importaban, de pronto se verificaron menos autos o por otros criterios. Hoy eso quedó en el tiempo y eran muchas personas que no tenían una actividad útil, y la gente quiere tener una actividad útil, quiere disfrutar el trabajo.

Ese fue un desafío con no pocas complicaciones, porque es un tema cultural hacer durante 20 años un trabajo y pasar a otra tarea que agregue valor. Esa gente que estuvo muchos años ninguneada ahora se siente útil y, además, ve los resultados de su trabajo y se siente parte de lo que hicimos. Esto no es un logro de Carlos y de mí, sino de la Dirección en conjunto y de las personas que empezaron a agregarle valor a todas sus actividades.

En este punto Walter recuerda que con la gente de verificaciones se armó una mesa de ayuda de sistemas para los Registros. "Hoy funciona bárbaro, en Campana. O sea que pudimos no moverlos del lugar físico donde estaban porque eran de zona norte. Y con la gente de la central de fax -agrega- armamos un equipo para hacer seguimiento de algunos cambios que culturalmente, sabíamos, en algunos Registros sería complicado incorporarlos. Cambiamos una tarea que no agregaba ningún valor o que era reemplazable, por cuestiones tecnológicas, por

otra tarea que ayuda a llevar adelante el cambio que no solo se dio dentro de la Dirección Nacional, sino también en los Registros”.

-Entre la Dirección Nacional y los Registros Seccionales, ¿cuál es la evaluación de gestión?



-CW: Cuando asuminos, y yo no vengo del sistema por lo cual tengo una visión más objetiva, una de las evaluaciones que hice del sistema que no solo es grande y complejo, sino que, además, tiene muchos actores, era que no tenía ningún tipo de lógica. Cada uno hacía lo que podía y lo que quería porque estaban liberados o abandonados a su suerte, y también porque quien debía ejercer el liderazgo no la hacía debido a que los intereses estaban puestos en algún otro lado. Entonces, los encargados hacían lo que podían o lo que querían. Cuando digo lo que podían era porque, en muchos casos, no tenían respuesta de la Dirección, y el no ejercicio del liderazgo, por parte de la Dirección, hace que cada uno en su ámbito vaya creando sus propias normas, reglas y costumbres.

Igual con los mandatarios, y en muchos casos ejercían una presión sobre los encargados de los Registros que no correspondía. Los usuarios, pobrecitos, eran las víctimas del descontrol y la falta de orden que había acá adentro.

El director nacional cuenta que ellos tuvieron dos etapas. “En la primera -dice- buscamos ubicar a la Dirección en el centro del sistema. Nos ocupamos de que todos los actores entendieran que quien lidera este sistema registral es la Dirección. Creo que, con los encuentros regionales realizados en todo el país, lo prolífico de las normas emitidas, las modificaciones que hicimos, lo inflexibles que fuimos con algunos cambios que algunos no querían entenderlos, en dos años y medio logramos ubicar a la Dirección como líder del sistema”.

Cuenta que también notaron que si la Dirección era entendida como lo más importante del sistema registral era un error. Entonces ubicaron al usuario en el centro del sistema, tanto para brindarle seguridad jurídica como para prestarle el mejor servicio. Lo hicieron y lo difundieron.

“Tanto es así **-continúa-** que cuando hablamos con los usuarios no entienden cómo hoy entran a un Registro y la oficina está limpia, hay aire acondicionado, llegan y alguien los atiende rápido, el número de verdulería se cambió por un turnero, si piden por el encargado, éste sale y los atiende. La visión que el usuario ahora tiene es completamente distinta”.

“En eso **-concluye-** creo que armamos un vínculo con los encargados de mutuo respeto. Es decir, nosotros no nos hemos metido en su gestión interna, lo cual sí han hecho otras gestiones y, al mismo tiempo, la mayoría fue entendiendo que no eran PyMEs que podían hacer y deshacer lo que querían, ahora tienen que cumplir con las normas, sobre todo en lo que hace a la calidad de atención al público con los estándares que nosotros impusimos”.

-¿Cómo reaccionaron los Registros cuando tuvieron que hacer todas estas readecuaciones?



-OAC: Y, en ese marco, que lleguen “dos locos nuevos” y planteen que todo hay que digitalizarse... A lo primero que se oponían los operadores del sistema, incluidos los encargados y sus empleados, era a la digitalización porque la entendían como la eliminación del sistema. Pero nosotros dejamos en claro que valoramos el sistema con la seguridad jurídica y los beneficios que tiene; no hay feria, no tiene paros, está descentralizado, tiene muchas oficinas, la gente

en general no tiene que viajar, la atención es muy personalizada. O sea, tenía y tiene muchos valores buenos, pero teníamos que mejorar lo otro, hacerlo más digital, más sencillo, más rápido, que sean oficinas dignas para hacer un trámite, y que se note que es el Estado nacional el lugar donde uno está.

En esta rememoración, el subdirector nacional recuerda que cuando entendieron hacia donde iban empezaron a tener mucha aceptación, “al punto **-expresa-** que hoy estamos implementando la firma digital en los Registros; un montón de cosas que hasta exceden la propia registración de automotores y requieren inversión tecnológica y capacitación para estar preparados..., sí tenemos un universo que será del 10% de los encargados que les cuesta, pero felizmente el otro 90% creo que está conforme”.

“Hay que destacar **-continúa Agust Carreño-** que nuestro desafío era lograr este cambio en cuatro años, y con el acompañamiento del equipo de la Dirección, y sobre todo de los Registros Seccionales, en los dos primeros años estabilizamos todos los trámites digitales y nos quedaron dos años para corregir, mejorar y agregar nuevas cosas. A fines de 2017, principio de 2018, ya teníamos prácticamente el 70% de los trámites por vías digitales, los turnos consolidados. Creo que eso fue muy fuerte, pasar del mundo del carbónico al mundo digital en dos años..., solo fue posible porque los encargados nos acompañaron”.

-¿Qué falta digitalizar?

-OAC: Tenemos un 94% de los trámites en volumen, nominalmente, que se hacen total o parcialmente digital; lo que nos quedan son trámites menores, muy puntuales. Ahora debemos estabilizarlos y hacerlos aún más digital, más intuitivo, más sencillo para los Registros y los usuarios. Nos falta que tome volumen la prenda digital, es un trámite que implicó mucho trabajo, un gran desarrollo para que sea totalmente digital considerando la envergadura jurídica y económica que representa. Lo que vemos es que el sector privado todavía no lo están usando masivamente.

-CW: Esto que dice Oscar (Agost Carreño) es lo central. La disponibilidad de los trámites digitales ya está completa, faltan algunos ajustes. Falta tiempo para los cambios culturales. Este sistema hizo los trámites de un modo durante los últimos 40 años, entonces la gente que compra un auto todavía tiene en la cabeza que ir al Registro es un incordio y le encarga el patentamiento de su Okm al concesionario, y éste se aprovecha. En la medida que se vaya difundiendo el cambio, la gente le pedirá los papeles e irá al Registro. Esto es lo que falta todavía, la utilización por parte del público, de los bancos, del usuario directo, de los comerciantes habitualistas...

-¿Es suficiente la cantidad de Registros Seccionales?



-CW: Sí, no hace falta abrir más Registros. Y si quieres te digo la contraria; en algunas jurisdicciones, con tanta tecnología y tanta poca atención presencial, en algún momento hasta se puede pensar en que algunas oficinas sean absorbidas por otras.

-OAC: Actualmente hay 1.041 oficinas físicas, algunas más grandes, otras más chicas; algunas de una sola competencia y otras con más competencias. Sin dudas, este sistema fue creciendo no necesariamente acompañando el patentamiento en todas sus etapas. Desde los 55 años que cumplimos con el primer patentamiento hasta hoy, el sistema tuvo cada vez más Registros y no siempre fue por cuestiones técnicas, sino muchas veces por cuestiones políticas y creaba Registros no donde eran totalmente necesarios sino donde por cuestión política se decidía abrirlos.

Agost Carreño aclara que la importancia de tener muchas oficinas físicas es porque el encargado es

quien califica cada trámite, tiene ese valor agregado de analizar la documentación que se incorpora, la situación de lo que se está verificando y lo que se transfiere en realidad exista, que realmente las personas tengan la capacidad jurídica para hacerlo. Señala que ese es el principal valor del sistema que le da seguridad jurídica. “Eso ~~señala~~ hizo que en los últimos tres años no haya habido un solo auto mellizo en la Argentina, gracias a todo este andamiaje complejo”.

“Pero ~~aclarar~~ para el patentamiento que tuvimos en 2012, 2017, muchas oficinas quedaron chicas, y hoy tenemos oficinas bastante explotadas y en otras está pasando, por ejemplo, que cerró una fábrica y, quizá, en esa localidad la situación económica cambió abismalmente. Esa dinámica de la economía y la sociedad no podés seguirla todo el tiempo abriendo y cerrando Registros.

-¿Cuál es la situación económica de los Registros, teniendo en cuenta las actuales ventas y transferencias?



-OAC: A nosotros nos toca administrar una realidad bastante variopinta de todos los Registros del país con sus realidades económicas zonales. Estamos en un momento con la mitad del patentamiento, es decir, estamos recaudando mucho menos. En general, los Registros que se armaron en 2017 o cómo se armaron, si no han tomado determinadas medidas para ajustar sus ingresos versus egresos, algunos pueden estar en situación económica no tan favorable como en aquella época.

Pero nosotros adoptamos una serie de medidas para que no sean los encargados los que necesariamente absorban el mayor impacto, porque son ellos quienes todos los días deben levantar la cortina y atender al público. Entonces, no podemos resentir la atención al público si creemos que el usuario es el centro de este sistema. Por lo tanto, siempre hemos encontrado fórmulas que se las propusimos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, generalmente, siempre nos ha seguido; distintos cambios para acompañar el proceso y que no haya Registros a pérdida. Es decir, hoy no tenemos Registros yendo a pérdida. Lo que sí necesitamos de los encargados de Registros es una mayor dedicación o que ellos estén mucho más pendientes de gastos versus ingresos porque, lamentablemente, es lo que nos pasa a todos en épocas de crisis. La verdad es que ser encargado sigue teniendo un rédito económico que no todas las actividades públicas o privadas tienen.

-En todo este camino de transformación descripto durante la entrevista, ¿cómo participó AAERPA?



-CW: Mirá, no los nombré al principio, cuando mencionamos el buen equipo de gestión que armamos porque imaginé que en algún momento vendría la pregunta. Hemos generado un vínculo de enorme respeto mutuo. Nosotros hemos sentido un gran acompañamiento y una gran comprensión en cuanto a la gestión que queríamos y debíamos llevar adelante. Por otro lado, creo que tanto Oscar como yo le hemos brindado a ellos el lugar y el respeto que se merecen como representantes de todos los encargados de Registros.

Eso hizo que hayamos armado un vínculo que, creo, benefició a los encargados de Registros y nos permitió a nosotros bajar esas resistencias de las que hablábamos antes, y nos ayudó a que seamos más comprendidos dentro del mundo de los encargados.

-Los llamados a concursos fue todo un tema durante esta administración. ¿Comentario?

-OAC: Primero, para nosotros, era un pilar. La transparencia y cambiar la cara de mala fama que tenía este sistema no era solo digitalizarlo, sino que, además, la gente tenga la sensación de que la forma de ingreso no es un conchabo político. Debía ser un proceso que requiriera demostrar idoneidad, que es lo mínimo que se le pide hoy a un funcionario, sobre todo en tareas tan técnicas como esta.

Por lo tanto, le dimos mucha importancia, muchos recursos, mucha trascendencia. Ya tenemos dos certificaciones ISO. Esto fue muy positivo porque nos dejó manuales de procedimientos estandarizados. Así, cuando venga otra gestión distinta a la nuestra tendrá una vara alta que será muy difícil bajarla; no porque sea mejor el método nuestro sino porque ya establecimos reglas de transparencia, reglas que indican que la Escribanía de Gobierno es muy necesaria que esté en el proceso, y que las publicaciones deben hacerse en los diarios de mayor circulación de todas las provincias donde hay Registros en juego.

El subdirector nacional pone énfasis en que los cambios aplicados hacen difícil que alguien venga y retroceda en las exigencias sin que la gente lo acuse de cambiar las reglas de juego, o lo convierta en un procedimiento menos transparente. Describe que las inscripciones en los llamados a concursos fueron masivas, los exámenes

son muy complejos, tienen bolillero y un sistema por el cual son inaccesibles e inidentificables los exámenes y no saben a quién están corrigiendo.

Y agrega Agost Carreño: "... insisto que fue clave, además de la ayuda del Ministerio con un miembro del tribunal, lo que es AAERPA; nos ha permitido tener un vocal como representantes de los encargados y que juntos empujemos el carro para el lado de que el sistema sea de selección a través de concursos, transparentes, y que todo el mundo vea que es de un nivel que asegure idoneidad. Ahí AAERPA fue un jugador clave y nos ha acompañado siempre..."

-Ahora que mencionás la Asociación, ¿cómo ves las acciones de capacitación para encargados y sus colaboradores, que tanto AAERPA como FUCER llevan adelante?

-OAC: Nosotros creemos que esta revolución que nos tocó dirigir se relaciona con este cambio cultural y con estos cambios que solamente se logran, en un tiempo razonable, en la medida que todo el mundo esté capacitado. Y la verdad es que nosotros también trabajamos con las instituciones; es decir, no queríamos salir a hacer los cursos nosotros, capacitar nosotros, sino que le hemos pedido, tanto a los mandatarios como a los encargados de Registros, que nos ayuden en este proceso. Felizmente AAERPA, en lo que es capacitación y acompañamiento en este cambio cultural respecto de los encargados y de sus empleados fue clave.



Agost Carreño, entre varios conceptos al respecto, explica: "... nosotros entendíamos a la capacitación como una política de Estado; si íbamos a cambiar tantas cosas en tan poco tiempo, los empleados debían poder seguirlos y debían estar capacitados a la altura de esos cambios. Por eso **-agrega-** emitimos una norma que la hicimos obligatoria, y logramos que el ministro de Justicia reconozca todos los meses un monto económico que retienen los encargados para que constantemente, al menos, un empleado por Registro en general -es una regla que tiene algunas variantes- tenga un empleado capacitándose. Si el Registro, por arriba de eso quiere capacitar a más empleados no hay problema". Como teníamos que hacerlo rápidamente, le pedimos a AAERPA que vía FUCER o directamente la Asociación nos ayudaran a hacer cursos lo más digital posible a los efectos de llegar a todo el país. Necesitamos rápidamente que en Jujuy, en Ushuaia, en Buenos Aires se estén capacitando; si en algunos lados se puede hacer presencial, bien. Ahí fue muy importante el apoyo

de la Asociación y de la Fundación Centro de Estudios Registrales, porque nos permitió, muchas veces con funcionarios de la DNRPA, tratar de bajar rápidamente línea sobre lo que pretendíamos y lo que estábamos cambiando para que los empleados, que son la cara visible del sistema, estén a la altura de todos los cambios, se hagan amigables a ellos para que repercuta en una mejor atención”.

Antes de finalizar, el funcionario hizo hincapié en que trabajaron mucho en hacer cambios de fondo respecto de la normativa de los trámites. “... y ahí AAERPA nos acompañó mucho, porque también creamos nuevos trámites y fuimos modificándolos para tratar de llevarlos a la realidad actual. Eso fue todo un desafío y era necesario que AAERPA nos ayudara a lograr los consensos necesarios entre los encargados que son, en definitiva, los que aplican y los que exigen los requerimientos que diagramamos acá. Digamos que entendieron su importancia, muchas veces nos sugerían ellos las medidas, y eran medidas, en general, revolucionarias que se necesitaban. Muchas veces el termómetro de esas medidas lo pudimos ir llevando gracias a la Asociación”.

Se agotó el tiempo para la entrevista, vaya paradoja, pues también se agotan los tiempos de la gestión. Pero, tanto Carlos Walter como Oscar Agust Carreño, tienen en claro varias cuestiones al respecto. Ambos están en la política desde muy jóvenes y se siguen dedicando a ella porque entienden que es el mejor modo de modificar la

realidad de las personas. Ambos disfrutan ejercer sus respectivos cargos para trazar un camino, armar un equipo y revolucionar el sistema con fructíferos resultados. Ambos tienen bien en claro que el día 11 de diciembre, si concluyen sus respectivas gestiones, tendrán destinos laborales, ya sea en el ámbito privado o público, porque se consideran capacitados para ello.

ALGUNAS CIFRAS DIGITALES

- Se reciben más de 50 millones de consultas y gestiones por año en la web de la DNRPA.
- Informes, certificados de dominio y denuncias de ventas son trámites 100% digitales.
- Se tramitaron 1.551.234 informes de estado de dominio, certificados de dominio y denuncias de venta, todas ellas en la modalidad virtual desde su implementación.
- Se solicitaron 3.576.481 turnos vía web.
- En agosto de 2016 se implementó el pago de trámites por internet. Se realizaron 1.034.996 pagos electrónicos.
- En septiembre de 2017 se implementó la transferencia de autos y motos vía web, usando el 08 Digital y se registraron 3.452.176 transferencias ingresadas vía web.
- Desde octubre de 2017 está en vigencia el título digital. A la fecha se expidieron 5.760.000 títulos generados 100% on line.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL USADA

Obligatoriedad de registración

Por **Marianela Díaz, María Victoria Peralta y Pedro Martín Fourcade**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar “la obligatoriedad de la registración de la maquinaria agrícola, vial o industrial usada”.

Consideraremos la reglamentación normativa a partir de su incorporación al Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58 y la posibilidad de generar un marco regulatorio (según la legislación y las Disposiciones Nacionales de la DNRPA, vigentes al día de la fecha), acorde a las necesidades de registración en la actualidad, de maquinarias producidas o ingresadas al país con anterioridad al 1° de diciembre de 1997.

DESARROLLO

REGISTRACIÓN DE LA MAQUINARIA USADA. Disposición DN 1.255/99 y sus modificatorias

La obligatoriedad de la registración de la maquinaria se da desde el 1° de diciembre de 1997 (según Art. 2° de la Disposición DN 948/97) y surge a partir de la Ley 24.673 que incorpora al Régimen Jurídico del Automotor, en su art. 5°, a la maquinaria agrícola, vial; y si bien del texto de la norma no surgen las maquinarias industriales, también se consideran incluidas en esa enumeración por su condición de autopropulsada.

Es en la Disposición del año 1997, anteriormente mencionada, que se enumera la categorización de las maquinarias y queda establecida la obligatoriedad de su inscripción para aquellas maquinarias producidas o ingresadas al país, luego del 1° de diciembre de 1997.

El art. 5° del Decreto Ley 6.582/58 establece: “A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micrómnibus y colectivos, sus respectivos remolques, y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidos tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se auto propulsen. El poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el Régimen establecido”.

El art. 2° de la Disposición DN 948/97 establece: “La inscripción de dicha maquinaria será obligatoria, en una primera etapa, con relación a la nueva (0 KM) de fabricación nacional, producida desde el 1° de diciembre de 1997 por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional y a la importada que ingrese al país a partir de esa misma fecha”.

Todos los vehículos allí mencionados constituyen cosas muebles registrables, motivo por el cual su registración es obligatoria.

A partir del año 1999, mediante la Disposición DN 1.255/99, se incorpora al Régimen Obligatorio de Registración a aquellas maquinarias autopropulsadas agrícolas, viales o industriales de origen nacional; fabricadas con anterioridad al 1° de diciembre de 1997 o importadas ingresada al país hasta esa fecha.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Con anterioridad a la sanción del Decreto Ley 6.582/58 no existía una normativa que expresamente completara y diera un régimen específico a los automotores.

Era fácil advertir que el sistema jurídico de la propiedad automotor aplicable hasta la sanción del Régimen Jurídico del Automotor era sencillo e inseguro.

Es así como, si nos atenemos al Derecho entonces vigente, la simple posesión de buena fe de un automotor que no fuese robado o perdido hacía presumir el derecho de propiedad sobre el mismo (Arts. 2.311, 2.312, 2.351 y 2.412 del Código Civil Argentino redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield).

Posteriormente, el valor económico que los automotores fueron adquiriendo, la posibilidad de su precisa identificación, el riesgo que generaban y los ilícitos que comenzaron a producirse, en torno a ellos, impusieron la necesidad de un tratamiento diferente.

En la actualidad podemos expresar que la registración de un automotor, como cosa mueble registrable, es un acto obligatorio, real, constitutivo y de convalidación.

- a) **Obligatorio:** Art. 6° RJA: "Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor ...".
- b) **Constitutivo:** Art. 1° RJA: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros

desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

- c) **Real:** es un registro real; toma como base de imputación el objeto del derecho, el automotor.
- d) **Convalidante:** la inscripción tiene la virtud de purgar los vicios del Derecho Registrado.

CONSECUENCIAS DE LA NO REGISTRACIÓN

Es necesario dejar en claro que quien está en posesión de una máquina que no está inscrita, no puede probar su titularidad.

- a) La inscripción de las máquinas al igual que el automotor es constitutiva, pues constituye a su poseedor en titular. La jurisprudencia dice al respecto que quien está en posesión de una máquina o automotor no inscripto, siempre es poseedor de mala fe (Art. 1.895 del C.C. "Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca...").
- b) No se puede acceder a un seguro (Circular DRS 25/2016, "... las compañías aseguradoras, con carácter previo a la emisión de las pólizas, deben verificar que las máquinas se encuentren inscritas en los Registros correspondientes...").
- c) No se puede constituir una Prenda.
- d) En el caso de que la máquina provoque un daño, el responsable es el conductor.

REGISTRACIÓN DE LA MÁQUINA USADA Análisis de la Disposición DN 1.255/99:

A partir de la misma, tenemos que distinguir tres etapas:

1. Las máquinas producidas e ingresadas al país antes de 1992.
2. Las máquinas producidas e ingresadas al país entre 1992 y 1997.
3. Las posteriores al 01/12/1997.

Las maquinarias comprendidas en las dos primeras etapas se rigen por la Disposición DN 1.255/99 y sus modificatorias, y las posteriores al 01/12/1997 por el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Régimen Jurídico del Automotor.

Requisitos para patentar la maquinaria usada conforme a la Disposición DN 1.255/99

- a) Solicitud Tipo 05 en sus tres ejemplares (original, duplicado y triplicado), debidamente confeccionada y firmada con arreglo a la normativa registral vigente.
- b) Verificación física de la maquinaria practicada por la planta habilitada, donde conste modelo-año.
- c) Certificado de existencia o no de gravamen prendario extendido por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre MAVlyCP con jurisdicción sobre el domicilio del vendedor, en el caso de que no estuviera patentado a nombre del solicitante de la inscripción o de éste, en todos los demás casos.
- d) Declaración jurada del peticionario con su firma certificada, mediante la cual asuma la responsabilidad civil y penal respecto de la autenticidad de la documentación por él acompañada.
- e) Según el caso, la documentación prevista alternativamente en alguno de los siguientes supuestos:
 1. Si la máquina estuviera patentada en jurisdicción municipal o provincial deberán presentar el comprobante de pago del impuesto a la radicación de automotor, extendido a nombre del solicitante o certificación de esa circunstancia o de baja expedida por la autoridad de esa jurisdicción. Si la documentación mencionada precedentemente no estuviera extendida a nombre del solicitante, se deberá acompañar el o los recibos que acrediten las sucesivas ventas.
 2. Si la máquina no hubiera sido patentada, se requerirá factura o recibo de compra original del fabricante, concesionaria o comerciante del ramo. Si la documentación mencionada precedentemente no estuviera extendida a nombre del solicitante, se deberá acompañar con el o los recibos que acrediten las sucesivas ventas.
 3. Certificado de fabricación o documentación que acredite su nacionalización, en original y fotocopia.
 4. Constancia emitida por el Registro Seccional de la Propiedad Automotor con competencia exclusiva en MAVlyCP correspondiente, de la cual surja que el solicitante constituyó derecho real de prenda sobre la máquina cuya registración se pretende.
 5. Documentación impositiva o societaria de la que surja que la máquina cuya inscripción se pretende se encuentra incorporada al patrimonio del solicitante, en original y fotocopia, la cual deberá ser autenticada por el encargado del Registro.
 6. En caso de no poder justificarse el legítimo origen de la máquina por alguna de las formas contempladas precedentemente, y siempre que se trate de máquinas que según su verificación física en planta habilitada fueran nacionales fabricadas hasta el año 1992 inclusive o importados ingresados al país hasta el mismo año inclusive, el solicitante deberá suscribir una declaración jurada avalada por dos testigos, formalizada por escritura pública o ante el Registro Seccional, en la que se precisen, pormenorizadamente, las causas que legitimen la posesión de la máquina y donde conste que se han notificado al declarante y testigos que la falsedad de la declaración lo hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal.

Posteriormente se protocolizaron dos Disposiciones que modificaron la obligatoriedad de la inscripción de la maquinaria autopropulsada usada, dejando a criterio y voluntad del usuario su registración.

La Disposición DN 1.380, del 30 de diciembre de 1999, suspendió la vigencia de la Disposición DN 1.255/99.

La Disposición DN 285/2002, en virtud de contemplar la situación económica del país, estableció la posibilidad de inscripción de la maquinaria para quienes así lo consideraran pertinente, y rectificó el artículo 1° de la Disposición 1.255/99 (poniéndola nuevamente en vigencia):

“ARTÍCULO 1° - A partir del 3 de junio de 2002, podrá peticionarse la inscripción de la maquinaria agrícola, vial o industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1° de diciembre de 1997, y de la importada ingresada al país con anterioridad a esa fecha”.

Es a partir de esta normativa que, actualmente, se llevan a cabo las inscripciones de aquellas maquinarias calificadas bajo este criterio, a partir del Régimen de Usadas.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo analizado, a lo largo de la presente monografía, sostenemos que la Normativa para el Régimen de Registración para la Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial (MAVI), anterior al 01/12/1997, quedó un tanto postergada su aplicación en la actualidad. Sería necesario analizar la posibilidad de generar un nuevo marco regulatorio para la registración de maquinarias adquiridas con anterioridad a la fecha mencionada.

Ante las nuevas tecnologías que gobiernan en la actualidad y la constante actualización de las distintas bases de datos de nuestro país, en la praxis cotidiana, muchos usuarios realizan consultas para la regularización de la inscripción de las mismas, debido a que se les solicita en diferentes organismos (municipales, provinciales o nacionales), para realizar una venta, en las entidades aseguradoras, etc.; y muchas de ellas quedan inconclusas por ausencia de documentación (ante el extravío o demanda temporal de reunir los requisitos), entre otros.

A su vez, consideramos oportuno replantear la obligatoriedad de la inscripción de las maquinarias usadas, debido a que confronta la articulación actual de nuestros sistemas que se ajustan a las normativas de agilización y modernización; atentando contra el acto constitutivo del Régimen Jurídico del Automotor.

BIBLIOGRAFÍA

- **Borella, Alberto O.:** “Régimen Registral del Automotor”. Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1993.
- *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Aprobado por Ley 26.994.* Promulgado según Decreto 1.795/2014. Libro Cuarto: Derechos Reales, 1ª edición, Ed. Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.
- **De Reina Tartièrre, Gabriel:** “Principios Registrales: estudio del derecho registral inmobiliario argentino”. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2009.
- *Decreto Ley 6.582/58, Régimen Jurídico del Automotor.*
- *Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.* Recuperado de <https://www.dnrpa.gov.ar/digestoweb2/digesto.php>
- *Disposiciones Nacionales (DN) de DNRPA: nros. 849/96, 948/97, 1.255/99, 1.380/99, 285/2002.*
- **García Coni, Raúl Rodolfo y Frontini, Ángel Agustín:** “Derecho Registral Aplicado”, 2ª edición, Ed. Depalma, 1990.
- Ley 2.4673. Publicada en el Boletín Oficial, núm. 28.460, Argentina, 20 de agosto de 1996 (Modificación del artículo 5° del Decreto Ley 6.582/58 (texto ordenado 4.560/73) y Ley 22.977).
- **Sticconi, Mónica:** “Régimen Registral Automotor”. Ed. Librería Juris, 2014.

Liquidamos sueldos en todo el país con la mejor tecnología del mercado y reducimos costos de operación

DeBiase

Liquidación de Haberes

Pruebe nuestro servicio sin cargo durante dos meses y obtenga una auditoría gratuita de sus liquidaciones salariales.

Esmeralda 950 - Piso 14º - Ciudad de Buenos Aires
11.6165.7533 - info@de-biase.com
www.de-biase.com

CAMBIO DE MOTOR

Por **Esc. María Julia Fernández** y **Sr. Fernando Augusto García Gómez**

INTRODUCCIÓN

El En el presente trabajo se aborda como temática específica el cambio de motor en los automotores; sus modalidades (cambio de block) y requisitos que debe cumplimentar el usuario; los múltiples inconvenientes que se presentan a la hora de dar curso al procesamiento del trámite por el Registro Seccional; como también los efectos de su registración.

El motor constituye una de las partes esenciales del automotor. El vehículo cuenta con dos números de identificación, ellos son: el número VIN o número de chasis y el número de motor, códigos estos asignados desde su fabricación.

El número de motor es de vital importancia porque ese número es el que le asigna la empresa terminal, ya sea nacional o importado, teniendo en cuenta que hay legislación para varios países de cómo identificar en el certificado al automotor, chasis, motor y otros.

Esta identificación del número y marca de motor es la que va a permanecer siempre en el motor hasta su baja. También, dado el desgaste de esa numeración y teniendo en cuenta lo normado en el Digesto de Normas Técnicas-Registrales en su Título II,

Capítulo VII, se podrá asignar una nueva codificación. Es dable recordar que esta codificación es la que lo identifica y le brinda seguridad jurídica al automotor.

Cuando esta parte tan esencial del automotor sufre algún hecho tal como un siniestro, desgaste, destrucción, envejecimiento, o ha perdido las condiciones para servir como motor y sea irrecuperable, se podrá petitionar la baja del motor. Esta baja de motor, por las distintas causas contempladas, tiene su correlato en el alta de un nuevo motor, así como en altas o bajas de block.

Estos procedimientos pueden petitionarse por medio de Solicitud Tipo 04 o TP y su correspondiente certificado de fabricación/importación o ST 04 o TP por baja de motor o cambio de block, perteneciente a un automotor inscripto; como también a bajas con recuperación de piezas instrumentadas en Solicitud Tipo 04-D.

Puede darse la petición del cambio de block de motor o motor semiarmado (block de motor más tapa de cilindro); en estos cambios se plantean dos particularidades:

1. Que en el motor se proceda al cambio de block utilizando las partes restantes del motor anterior.
2. Que ese armado sea con partes nuevas y presentando las respectivas facturas.

En el primer caso, la normativa vigente ordena mantener la marca de motor, y en el segundo caso en el lugar de la marca se colocará la sigla AFF (Armado Fuera de Fabrica).

Tenemos como objetivo general analizar la normativa vigente en la materia apuntando a buscar la equidad jurídica y económica entre los trámites de cambio de block y motor semiarmado.

Planteamos como objetivo específico dar respuesta a la pregunta ¿podemos mantener la marca de motor proveniente de las fábricas terminales también en aquellos motores denominados armados fuera de fábrica?; buscando unificar el proceso del trámite por los Registros Seccionales y un mayor beneficio para el usuario, no solo por la celeridad del trámite sino también porque no importaría la pérdida del valor del vehículo que lleve incorporado un motor marca AFF.

DEFINICIÓN DE MOTOR

Un motor es la parte de una máquina capaz de transformar algún tipo de energía (sea eléctrica, de combustibles fósiles, etc.) en energía mecánica capaz de realizar un trabajo. En los automóviles este efecto es una fuerza que produce el movimiento.

Es decir que el “motor” es una máquina o aparato que produce u origina movimiento y que en el caso del automotor genera energía necesaria para que un cuerpo se desplace, alimentada por los diversos combustibles que hoy se producen (naftas, gasoil, fueloil, gas, etc.).

IDENTIFICACIÓN

Cada vehículo automotor es único en su especie y está dotado de una serie de elementos identificatorios.

Estos elementos ya aparecen desde que el vehículo es despachado por la “fábrica terminal” de donde sale con determinadas siglas o signos que lo individualizan.

Así se distinguen:

- La marca.
- El modelo.
- El año de fabricación.
- La marca y número de motor.
- La marca y número de chasis.

Para identificar el motor, en las fábricas se insertan códigos alfanuméricos, que se componen de un conjunto de letras y números, mediante grabado en el cuerpo del motor o por la colocación de chapas adheridas al mismo. Este procedimiento apunta a mantener inalterable esta identificación durante la vida útil del automotor. Su alteración o deterioro genera serios inconvenientes.

El proceso de individualización del vehículo se completa al otorgarle el Registro del Automotor un código alfanumérico que es una matrícula, dominio.

En el caso de los motores, estos se identifican con códigos elaborados por normas internas de cada fábrica.

Con anterioridad a 1980 no existía una norma para estos códigos, por lo que los diferentes fabricantes utilizaban distintos formatos.

ALTA DE MOTOR

El trámite de “alta” de motor será procedente cuando se incorpore un motor a un vehículo inscripto que necesariamente no cuente con un motor instalado. Significa que solo podrá realizarse este trámite si el automotor al que se le pretende instalar un motor, previamente, se le ha dado de baja al motor que se encontraba en el mismo.

Al respecto, el Digesto de Normas Técnico-Registrales trata el tema en el Título II, Capítulo III, Sección 7ª:

Artículo 1º: “La solicitud de alta de motor deberá efectuarse cuando se incorpore un motor a un automotor inscripto, provenga o no de otro automotor inscripto.

También deberá presentar dicha solicitud, cuando se reemplace el block de un motor registrado en un dominio”.

Artículo 2º: se refiere a quién puede solicitarlo.

Artículo 3º: establece qué documentación se deberá presentar y en el inciso “c” reza: “si el motor a incorporar fuera nuevo y producido por una fábrica terminal nacional: certificado de fabricación...”.

Inciso d): “... si el motor a incorporarse sea nuevo e importado: certificado de importación emitido por la administración nacional de aduanas”.

Inciso e): “... si el motor que se incorpore haya pertenecido a un motor inscripto: certificado de baja emitido por el registro interviniente (triplicado de la solicitud tipo “04” o TP) de acuerdo con lo previsto en este capítulo, Sección 6 ...”.

Inciso f): “... si el motor incorporado sea usado y no haya pertenecido a un automotor inscripto: “certificado de fabricación o de importación emitido por la

administración nacional de aduanas, según lo establecido en el Título II, Capítulo I, sección 3, parte segunda, salvo que se trate del certificado de importación del modelo que obra como anexo III de esa sección 3, en cuyo caso no requerirá constatación”.

De esta forma, el DNTR continúa citando los procedimientos de las aduanas que no mencionaremos, dado que el objetivo de este trabajo es establecer cuándo un motor o un cambio de block, puede llevar la marca de lo que se va a incorporar.

Inciso g): “... en el caso de que el motor que se incorpore sea armado con piezas de distinto origen.
1) Certificado de procedencia del block.

Cuando la procedencia del block se acreditara con un certificado de importación del modelo que obra como anexo III de la sección 3ª, capítulo I de este Título, el mismo no requerirá constatación”.

En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de motor, solicitará el triplicado de la S.T. 04, retenido al Registro Seccional interviniente (Título, II, Cap. III, Secc. 7ª, Artículo 3, inciso g, punto 1).

En este punto es donde tendríamos que hablar de cambio de block, porque lo que se peticiona es un cambio de block, que con el armado de las restantes piezas conforman el motor.

El punto 2 del inciso g) prevé el caso en que las partes para el armado del motor son nuevas, menciona los requisitos para la presentación del trámite, y refiere sobre las partes para el armado de motor, ejemplo, bomba inyectora, volante de motor, alternador, etc.

El punto 3, inciso g): En caso de que alguna de las piezas indicadas en los puntos 1-2 precedentes provinieran de un trámite de baja del automotor con recuperación de piezas y, por tanto, identificadas con los pertinentes elementos identificatorios que den cuenta de ello, el interesado deberá presentar la o las facturas emitidas por él o los desarmadores intervinientes de las que surjan los números de los elementos identificatorios correspondientes a las piezas utilizadas para el armado del motor.

En el caso de motor semiarmado (incluye block y tapas de cilindro), la factura deberá consignar además el número grabado del block. En este supuesto, además de la numeración grabada, la verificación policial deberá dejar constancia de que el block de motor se encuentre identificado con su respectivo elemento identificatorio, en concordancia con la factura de compra.

En estos supuestos no se colocará marca de motor en la ST 04 y se extenderá la documentación dejando constancia de que se trata de un motor Armado Fuera de Fábrica (A.F.F.).

En este punto es donde se suscitan algunas interpretaciones sobre si es un motor semiarmado; quiere decir block y tapas de cilindros no tendría que respetar su marca dado que un usuario adquiere un motor semiarmado marca Peugeot, por ejemplo, y va a ser dado de alta en un Peugeot. Se entiende que estamos hablando de un mismo modelo (ejemplo Peugeot 206 a un Peugeot 206).

Cuando se legisló se tuvo en cuenta que, más allá de que el usuario adquiere un motor semiarmado, el armado final, con todas sus partes móviles no identificables, se realiza fuera de la empresa terminal o fabricante de ese motor; por lo que la norma vigente establece que es un motor Armado Fuera de Fábrica (A.F.F.).

Inciso h): en el caso de que el motor que se incorpora sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación, los certificados que acrediten tal circunstancia.

Inciso i): nos refiere a que el motor que se incorpore haya sido subastado. En este punto nos remitimos a la norma escrita, porque el objetivo de este trabajo no es trasladar los requisitos, sino poder establecer una equidad en el tratado de la misma.

Artículo 4º: “Podrá efectuarse en un motor inscripto en un dominio un cambio de block, el cual deberá tramitarse como un cambio de motor, con los alcances previstos en el artículo 11 de esta sección”. Este artículo expresa la simultaneidad, utilizando una misma solicitud tipo.

- a) 1. El certificado de procedencia del block. Cuando la procedencia de la pieza se acreditará con un certificado de importación del modelo que obra como anexo III si la sección 3, capítulo 1 de este título, no requerirá constatación.
2. En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el registro seccional receptor del trámite de cambio de block solicitará el triplicado de la solicitud tipo retenido al registro seccional interviniente.

En este punto, creemos que es donde la norma tendría que modificarse; entendemos que debe entregarse el triplicado de la solicitud tipo al usuario que procedió al cambio de block, porque daría mayor seguridad jurídica y tendría el mismo tratamiento que un cambio de motor.

3. En el caso de que el block fuera parte de un motor semiarmado (incluye block y tapas de cilindro) proveniente de un trámite de baja de automotor con recuperación de piezas y, por tanto, identificado

con el pertinente elemento identificatorio quede cuenta de ello, el interesado deberá presentar la factura emitida por el desarmadero interviniente de la que surjan el número grabado de block y el número de elemento identificatorio correspondiente. La verificación policial que se presente deberá dejar constancia de que el block se encuentra identificado con las dos numeraciones mencionadas anteriormente en concordancia con la factura de compra.

En este punto, cuando nos referimos al “sticker”, decimos que el mismo tendría que adherirse de un modo más seguro. Esto obedece a que cuando el desarmadero venda las piezas del motor semiarmado (block y tapas de cilindro), el comprador, que generalmente es una casa de repuestos, manda lavar con un producto químico a la pieza y esta pierde el “sticker” provocando dispendio de trámites administrativos para poder llegar al “sticker” que ostentaba antes del lavado.

- b) Una declaración jurada con firma certificada del peticionario del trámite, en la que se deje constancia que, en el armado del nuevo motor se han utilizado las piezas del motor anterior con excepción del block que se ha reemplazado por uno nuevo.
- c) En el supuesto de que el cambio de block sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación, solo deberá acompañar el certificado que acredite esa circunstancia.

En el punto 3, inciso c), el cambio de block en garantía de fabricación y siempre y cuando lo haya realizado el comerciante habitualista de la marca, a nuestro entender este cambio de block tendría que llevar la marca de motor, ejemplo, marca de motor Chevrolet quedaría con el cambio de block, marca Chevrolet; de esta forma sería el único cambio de block que mantendría la marca.

Continúa el punto 3: “...cuando el block a incorporar conforme la documentación que acredite su origen no posea numeración que lo identifique y se presente verificación que indique que carece de numeración teniendo base virgen, se otorgará una codificación (RPA/RPM) según corresponda, previa presentación de la ST 02 correspondiente”.

Artículo 5º: “A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta de motor, el registro seccional recibirá la documentación que se presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, capítulo II, sección 1, luego procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo título y capítulo citados, sección 2da y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor”.

Artículo 6º: “... cumplido los recaudos en el artículo anterior el registro seccional procederá a:

- a) Si quien peticiona el alta de motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

- b) Anotar el alta de motor en la hoja de registro y en el Título del Automotor (actualmente el sistema SURA al procesar el trámite emite nueva documentación, teniendo en cuenta que emite el CAT y el Título lo recibe el usuario en su correo electrónico).
- c) Emite nueva cédula, teniendo presente las excepciones en este inciso. (ver la norma).
- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la solicitud tipo.
- e) Entregar al presentante el triplicado de la solicitud tipo juntamente con el Título y la cédula emitida según el punto c), excepto en el caso previsto en el artículo 4 de esta sección, en el cual no se entregará el triplicado de la solicitud tipo, quedará retenida en el Legajo.

El artículo 4º menciona que si el motor semiarmado (block y tapas de cilindros) se terminará de armar con las restantes piezas del motor anterior, se entregaría la ST 04 o (TP) al usuario. También, en el proceso del cambio de block, se mantendría la marca del motor, teniendo presente que el usuario presenta la declaración jurada de que incorporó las piezas del motor dado de baja.

Ahora bien, teniendo presente el inciso g) del artículo 3º, del Capítulo III, Título II, Sección 7º, si el peticionante acreditara la o las facturas del resto de las piezas para el armado de motor, este mantendría tratamiento como motor armado fuera de fábrica (A.F.F.) y la ST 04 no se entregaría al usuario, por lo que quedaría retenida en el Legajo "B".

Teniendo en cuenta estas dos acepciones, entendemos que en los dos casos estamos en presencia de un motor armando fuera de fábrica (A.F.F.). Esto es importante a tener en cuenta dado que la dife-

rencia entre uno y otro técnicamente es lo mismo, puesto que los dos armados se hacen fuera de la fábrica terminal.

Dejando de lado la parte técnica, existe una depreciación económica dado que uno no lleva la marca del motor, dándole tratamiento como Armado Fuera de Fábrica y disminuye el valor del automotor en el mercado.

El segundo punto que se advierte es que en el primer caso (armado con las piezas del motor anterior), se entrega la ST 04 y cuando presenta la factura o facturas de las piezas adquiridas para el armado del motor, el triplicado de la ST 04, queda retenida en el legajo.

Consideramos que podría entregarse en ambos casos la ST 04 y esto daría mayor seguridad jurídica registral al comprador de este block, porque contaría con el triplicado de esta, (ST 04).

No hay que olvidar que, en este punto, dicha solicitud tipo reemplaza al certificado del block.

Artículo 7º: en los supuestos del artículo 3º, inciso g), punto 3 y del artículo 4º, inciso a), punto 3, lo normado en el DNTR.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que, con respecto al cambio de block de motor, el legislador quiso dejar en claro que se respeta la marca y, por supuesto, su nuevo número; esto es lo que diferencia a aquellos cambios de block realizados fuera de estas fábricas terminales.

Con la normativa vigente, ya expuesta como tema central de este trabajo, hoy nos encontramos con dos formas de calificar el trámite y procesar el mismo.

- 1- Si en el cambio de block se usan partes restantes del motor que ostentaba el automotor, con una simple declaración jurada firmada por personas no idóneas en la materia, como serían sus titulares, decimos que el armado de ese motor lleva la marca que tenía al momento del desarme.
- 2- Si en el cambio de block se utilizan partes nuevas presentando la factura, calificamos y procesamos un armado de motor fuera de fábrica a lo que lo identificamos con la sigla AFF.

Es en este punto que se busca la igualdad jurídica y económica, ya que se abren dos caminos que perjudican al titular registral. Tanto en el primer caso como en el segundo son armados fuera de fábrica por lo que ambos deberían llevar la sigla AFF.

Creemos que se podrá equiparar y unificar el proceso de este trámite; planteando que en los casos de block usados con posibilidad de ser reparados y vueltos al circuito de la venta con posterior incorporación en un automotor, se debería entregar al usuario la Solicitud Tipo 04 para que exista una sola forma de procesar el trámite y no incurrir en errores de simple armado, lo que conlleva un beneficio al titular de ese block.

En los dos casos se entregarían la ST 04 o TP para su posterior venta, dado que según la normativa vigente esta ST o TP cumple la función de un certificado, dado que contiene el número de dominio al cual pertenecía ese block y el número de identificación que son los principios rectores del Régimen Jurídico del Automotor para su identificación.

De esta forma, tanto en uno como en el otro, poseen un documento, que firmado e intervenido por el encargado de Registro hacen a la seguridad jurídica, tanto para su comercialización como para su procesamiento en el ámbito interno del Registro Seccional.

Hubiera sido de nuestro agrado incorporar mayor seguridad jurídica el tema, como por ejemplo que los armados de motor sean realizados con el control de un ingeniero mecánico matriculado, teniendo en cuenta que, hablando en términos mecánicos, existe la llamada fatiga de materiales que en un armado de block de motor en vehículos de transporte público le estaríamos dando una mayor identidad a ese armado y por qué no una mayor seguridad vial, dando cumplimiento con la LCA.

Pero sabemos que es un trabajo más profundo que llevaría otros actores para obtener un resultado acorde a la normativa que hoy nos ocupa.

BIBLIOGRAFÍA

- <https://www.dnrpa.gov.ar/>. *Digesto de Normas Técnico-Registrales*.
- **Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga:** *Régimen Jurídico del Automotor, 3ª edición actualizada y aumentada*, Editorial La Ley.
- **Mónica Sticconi:** *Régimen Registral Automotor*. Editorial Librería Juris.
- *Régimen Jurídico del Automotor - Decreto Ley 6.582/5, ratificado por Ley 14.467.*



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO

Algunas implicancias en la actividad registral automotor. Un fallo y su reseña

> Por **Florencia Giorgi**

Los modos extintivos de los contratos de trabajo

Cabe destacar que contrato de trabajo habitual o típico contemplado en el Régimen del Contrato de Trabajo (en adelante R.C.T.) se celebra por tiempo indeterminado.

Teniendo en cuenta este modo singular de celebración del contrato, en relación con su duración indefinida y ameritando el esquema indemnizatorio previsto para los distintos modos de su extinción, se puede inferir que:

1- El despido sin causa es el incumplimiento patronal de las obligaciones emergentes del contrato celebrado (indemnización del artículo 245 L.C.T.).

Art. 245. -Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al

trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

2- Este incumplimiento da lugar a la reparación de sus consecuencias dañosas, resarcimiento que por decisión legislativa se encuentra tarifado.

3- Este esquema indemnizatorio le otorga a ambas partes ventajas, ya que el trabajador no debe probar el alcance del daño sufrido por la conducta antijurídica del principal (consecuencias mediatas e inmediatas en materia de incumplimiento contractual en el derecho civil), y el empleador puede estimar en forma previa cuánto es el costo de su incumplimiento, tornándolo económicamente

previsible. Vale destacar que el trabajador puede hasta no sufrir daño alguno y será indemnizado lo mismo (ejemplo de trabajador recién despedido que, camino a su casa, obtiene otro empleo de mejores condiciones y salario, al ver un cartel que solicita personal).

- 4- Los únicos medios extintivos que no generan derecho a indemnización alguna por parte del empleador, en esta especie contractual por tiempo indefinido, son solo dos: la renuncia del trabajador o su jubilación (fecha indeterminada de fin del contrato, conf. Art. 91 L.C.T.).
- 5- El despido fundado en causa disciplinaria motivado en el obrar antijurídico del dependiente (injuria laboral en la especie), no genera responsabilidad indemnizatoria.
- 6- El despido indirecto representa la injuria (u obrar antijurídico) llevada a cabo por el empleador dentro del marco contractual, funcionando como despido sin causa, ya que el trabajador agraviado no puede continuar con la prosecución del vínculo.
- 7- Existen, asimismo, incumplimientos por resolución anticipada del empleador que la ley considera más graves que el despido sin causa. Por ello, existen indemnizaciones más onerosas, como cuando la relación de empleo se encuentra no registrada (Leyes 25.323 y 24.013), despidos producidos cuando mediaba alguna situación especial de estabilidad (trabajador en función gremial, enfermo, etc.).
- 8- Se contempla también varios modos de extinción del contrato de trabajo sin mediar incumplimiento patronal alguno, los cuales son reglamentados

por el ordenamiento con indemnizaciones menores o atenuadas, lo que responde a un imperativo de la seguridad social o protección del trabajador que rompe el esquema contractual. Estas son las medias indemnizaciones previstas en el art. 247 de la L.C.T. y los supuestos asimilados (resolución por fuerza mayor, muerte del empleador o del trabajador).

247. -Monto de la indemnización. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

Dicho esquema someramente enunciado, repercute en la figura del encargado de Registro de la siguiente manera: los trabajadores se vinculan a su principal (cada encargado) por medio de contratos típicos celebrados por tiempo indeterminado; el incumplimiento del empleador (despido sin causa) es alcanzado por el artículo 245 de la L.C.T.

La jubilación o retiro del encargado genera la misma responsabilidad indemnizatoria, ya que este supuesto encuadra en la referencia anterior.

El fallecimiento del encargado o del dependiente dan lugar a la percepción por parte del subordinado (o sus causahabientes) a la indemnización atenuada del art. 247 de la L.C.T. No hay incumplimiento patronal, solo imposibilidad de la prosecución del vínculo contractual y ánimo protectorio desde el marco normativo.

En este punto del desarrollo vale destacar la figura del interventor, cuando el mismo se constituye por medio de un agente externo de la administración, figura regulada por el Decreto 335/88 bajo el mismo plexo obligacional del encargado, salvo por la carencia de la estabilidad incita a la función de la que específicamente carece y que redundaría en la posibilidad de ser removido por la Dirección en forma discrecional.

Puede afirmarse que, atento la particularidad expuesta de este agente, los contratos de trabajo que celebre, o bien no serían por tiempo indeterminado sino “de trabajo eventual” en los términos del art. 99 de la L.C.T.; o, al menos, de resultar celebrado por la modalidad de plazo común de tiempo indeterminado, extinguido ante la remoción discrecional del interventor, por un modo tal, que signifique la fuerza mayor regulada en el art. 247 de la L.C.T.

Esto aún en el supuesto de que la intervención cese por la normalización del Registro intervenido por medio del concurso pertinente, sea que el interventor no haya participado en dicho proceso, o en el caso incluso que participe, pero no obtenga su designación como encargado, ya que la causa de cese de la intervención será siempre su remoción discrecional por parte de la autoridad.

Del contrato de trabajo eventual

Art. 99. -Caracterización. Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordi-

narias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador. El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Por último, y para entrar a la reseña del fallo que se analizará, se deja establecido que por imperio de la especialidad del Régimen Jurídico del Automotor, por la particular naturaleza del encargado de Registro, y por lo expresamente indicado por el Decreto 335/88, los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia con un encargado en un Registro Seccional determinado, cesando dicho contrato por el motivo que fuese, aunque continuaran trabajando en el mismo Seccional, pero subordinados a otro empleador (nuevo encargado o interventor), se vincularán con éste bajo un nuevo contrato de trabajo que no resulta en ningún efecto continuación del anterior.

El fallo en la causa VEGA JOSÉ LUIS C/ GARCÉS LUZURIAGA MARIANO JOSÉ S/ COBRO DE PESOS”

Reseña:

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en los autos caratulados “VEGA JOSÉ LUIS C/ GARCÉS LUZURIAGA MARIANO JOSÉ S/ COBRO DE PESOS” (Expte. N° 441/2018) ha emitido este fallo, que se acompaña completo de modo complementario, el

cual aporta claridad jurisprudencial a algunos de los tópicos conflictivos de la actividad.

Dicho acuerdo de alzada confirma la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado en lo Laboral de la Octava Nominación de Rosario, fallo que había rechazado la demanda, por lo que la instancia de revisión se abre por el recurso de apelación de la parte actora.

Los hechos objetivos que se analizan en dicha causa resultan los siguientes:

- 1- El actor se desempeñó originariamente como dependiente de un encargado de Registro; al fallecer fue indemnizado por los causahabientes con la indemnización prevista para la extinción por fallecimiento del empleador.
- 2- En forma concomitante, el Seccional fue intervenido por el motivo del óbito, designándose para dicha función a quien era encargado suplente, quien inscribió al actor (y a otros compañeros de trabajo) como dependientes suyos, desde la fecha de su puesta en función como interventor.
- 3- Transcurrido el plazo de cinco años, el actor -en medio de un conflicto de enfrentamiento disciplinario con su empleador- lo intima para que regularice su contrato de trabajo, adecuándose la fecha de ingreso a la que sostenía como real y que era la de comienzo de su vinculación con el titular anterior (encargado titular fallecido), todo ello en los términos de la Ley 24.013ª.
- 4- El interventor lo intima en forma fehaciente a que desista de su reclamo de adecuación de inscripción, atento resultar la inscripción realizada

correcta. El actor mantiene su posición de reclamo e incluso en una inspección del Ministerio de Trabajo provincial, al ser interrogado sobre su fecha de ingreso informó la que sostenía en su requerimiento.

- 5- El empleador, entonces, intima por última vez a retractación, bajo apercibimiento de despido y refiere que la falsedad del reclamo le endilga la comisión de fraude laboral, haciéndolo eventual deudor de diferencias salariales. Al ser rechazada esta pretensión lo despide con causa basándose en la injuria detallada.
- 6- Así planteado el conflicto, el dependiente despedido promueve demanda persiguiendo el cobro de las indemnizaciones emergentes.

La sentencia de alzada confirmatoria de la de primer grado, con meridiana claridad, y en lo pertinente, determina que:

- 1- El Registro Seccional no es un establecimiento, por lo que no existe continuidad ni cesión en los términos del contrato de trabajo.
- 2- Que la prevalencia que marca el "ac quo" del Decreto 335/88 sobre la L.C.T. es correcta y que, por ende, no puede extenderse un contrato de trabajo cuando el empleador, es instituido como tal, por un acto de la administración.
- 3- Que la citación efectuada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la actora y en calidad de tercero interesado, no solo es ilegítima sino puesta en fuero incompetente.

4- Que, sin perjuicio de la continuación de las mismas labores, en el mismo lugar y en la misma dependencia, no hay continuidad de un contrato de trabajo sino dos, uno fenecido por el fallecimiento del empleador, y el otro atento la nueva celebración con quien ha sido designado interventor. Que es ajustado el obrar del empleador al despedir con causa, atento la injuria de que el trabajador pretenda una inscripción distinta a la que era correcta.

CONCLUSIÓN

Este interesante fallo deja sentado un importante entendimiento de las relaciones laborales desarrolladas en el ámbito registral. La protección del empleo, del empleador, de los dependientes y del sistema son sumamente necesarios para garantizar la estabilidad de nuestro trabajo y la de nuestros colaboradores. Decisiones como éstas abonan las buenas prácticas y colaboran en la generación de nuevos y fortalecidos vínculos con nuestros dependientes, en el desarrollo de nuestras innumerables facetas profesionales.

EL FALLO

En la ciudad de ... se reunieron en Acuerdo las Juezas de la Sala Segunda -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Dras. Lucía María Aseff y Adriana María Mana, y el Dr. Eduardo Pastorino, Vocal de la Sala Tercera, con el fin de dictar sentencia en los autos caratulados: "VEGA JOSÉ LUIS C/ GARCÉS LUZURIAGA MARIANO JOSÉ S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 441/2018).

La sentencia N°708 protocolizada al T°56 cuyo testimonio fue glosado a fs. 512/517, dictada el

12 de junio de 2018 por la titular del Juzgado de Distrito de Primera Instancia en lo Laboral de la 8ª Nominación de esta ciudad, resolvió rechazar la demanda promovida por José Luis Vega contra Mariano José Garcés Luzuriaga, con costas. Contra este pronunciamiento se alzó el perdedoso interponiendo a fs. 521 recursos de nulidad y apelación total, siendo concedidos a fs. 523. Elevadas las actuaciones y radicadas en esta Sala expresó agravios a fs. 544/550, los que fueron respondidos por la demandada a fs. 552/561. Sustanciado el trámite, han quedado los presentes en estado de resolver. Efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones: 1. ¿ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA? 2. ¿ES JUSTA? 3. ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dras. Aseff, Mana y Dr. Pastorino. A la primera cuestión: La Dra. Aseff dijo: El recurso autónomo de nulidad previsto en el procedimiento laboral no ha sido específicamente mantenido en esta instancia pese a que la impugnante acusa -harto genéricamente- a la sentencia de arbitraria, carente de motivación, deficiencia lógica en el razonamiento y ausencia total de fundamento normativo. Aun si así fuera -que no lo es- reiteradamente esta Sala ha sostenido que el recurso de nulidad tiene carácter excepcional y es de interpretación taxativa, limitado a los supuestos expresamente previstos por la ley; y que su finalidad es remediar un error o vicio in procedendo y no in iudicando a fin de obtener la anulación de una resolución o de un procedimiento viciados, y, en tal caso, de los actos cumplidos en su consecuencia, sin que corresponda admitirlo para revisar una sentencia que se estima injusta o equivocada, motivo por el cual no procede por los errores que pueda haber cometido el juez de

grado en la apreciación de los hechos, la valoración de la prueba o la aplicación del derecho, como aquí se pretende. En este entendimiento generalmente hemos resuelto que es preferible mantener la validez del acto antes que declarar su nulidad resolviendo los defectos señalados por la vía del recurso de apelación, de ser ello posible, siempre y cuando los vicios apuntados no hayan afectado las garantías constitucionales vinculadas al debido proceso ni el derecho de defensa de las partes.

No siendo este el caso -dado que los argumentos que fundan el pronunciamiento recurrido no han impedido al nulificante expresar los agravios que el mismo le merece ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa- en la medida en que sus quejas pueden encontrar remedio en el ámbito de la apelación y porque, además, no advierto en el trámite de la causa la existencia de vicios sustanciales en las formas, ni en el procedimiento ni en el pronunciamiento, que ameriten su declaración de oficio, postulo sea desestimado.

Al interrogante planteado voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión: La Dra. Mana dijo: Atento lo expuesto precedentemente, voto en idéntico sentido.

A la misma cuestión: El Dr. Pastorino dijo: Que habiendo procedido al estudio de los autos y advirtiéndose que existen dos votos totalmente coincidentes, se abstiene de emitir opinión sobre la cuestión planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 10160.

A la segunda cuestión: La Dra. Aseff dijo: Se queja la parte actora, en suma, porque la a quo resolvió

el caso sin aplicar el principio interpretativo del Derecho Laboral in dubio pro operario por entender que no existió transferencia del establecimiento que hiciera responsable al demandado sino que se estaba ante "un ente dependiente del Estado Nacional, pero con cierto margen de autonomía a los fines de organizar la gestión del mismo", dando prevalencia al Decreto 335/88 por sobre lo expresamente establecido en la ley de contrato de trabajo y valorando inadecuadamente la prueba rendida en autos, que especifica.

En escrito de deficiente factura técnica, muchos de cuyos agravios se agotan en su mera enunciación, el recurrente se limita a transcribir los párrafos de la sentencia con los cuales disiente, pero sin crítica puntual y fundada de cada uno de ellos como lo exige la ley vigente.

Liminarmente destaco, entonces, que el recurso bajo análisis dista de constituir una verdadera expresión de agravios acorde con las exigencias del art. 118 del CPL, dado que el apelante se limita a esbozar de modo por demás dogmático su disconformidad con lo decidido, mas lo hace sin indicar de manera precisa, circunstanciada y concreta cuál sería, a su parecer, el error técnico o la incongruencia lógica o normativa en que se habría incurrido al momento del dictado de la sentencia que pretende revertir.

Es que como lo hemos sostenido en fallos anteriores y es del caso reiterar en función cuasi docente, la expresión de agravios no importa una simple fórmula que se agota en el mero disenso del recurrente con la solución que lo perjudica, sino que constituye una verdadera carga procesal que debe atenderse a puntuales requisitos cuyo incumplimiento, como lo dispone el art. 118 del CPL, le acarreará resultados adversos.

Esta carga de fundar “concretamente la disconformidad con los puntos de la sentencia que fueron objeto de recurso”, hace que la expresión de agravios deba contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela y una exposición de los argumentos que demuestre los errores cometidos por el juez de grado -aquí ausente- a fin de que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante se considera afectado en sus derechos y si le asiste razón.

Se trata de un análisis crítico de cada uno de los motivos que fundan los puntos de la sentencia que lo agravian, tendiente a demostrar en base a argumentos y probanzas su inconsistencia, sus errores de hecho y de derecho, qué pruebas el a quo ha dejado de meritar o lo ha hecho deficientemente, y en qué medida algunas de estas cuestiones han decidido la suerte del litigio, así como la injusticia que se deriva de tales defectos.

Es por ello que se ha concluido que la acumulación de opiniones propias que no transitan desde una premisa hasta su conclusión y que no demuestre el error al que se arribó, no constituyen cabalmente una expresión de agravios en el concepto que las normas, la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen a este término en el ámbito del procedimiento judicial. Para que se tenga por sostenido el recurso de apelación, entonces, la expresión de agravios debe referir no sólo a los motivos del disentimiento, sino que debe fundarlos debidamente a fin de demostrar al tribunal ad quem que la sentencia es errónea y porqué así debe ser considerada.

Pero atendiendo a la conocida doctrina de la Corte local pronunciada en “Saucedo c/ Pellado”, entre tantos (Ay S, Tº 110, P. 141) respecto a la necesidad

de abordar con amplitud cognoscitiva el examen de los agravios en segunda instancia, me avocaré a su tratamiento pese a sus notorias deficiencias técnicas.

Trataré los agravios entonces, como mejor proceda, no sin antes señalar, como habitualmente lo hago, que la selección y valoración de la prueba constituyen facultades privativas del juez -de tal modo que ni siquiera está obligado a valerse de la totalidad de la que haya sido rendida en autos, bastándole con mencionar sólo aquella que considere conducente para la resolución del litigio- que no puede ser reemplazada por el mero criterio divergente de las partes, como aquí se pretende, salvo error o arbitrariedad manifiestos, claro está, que no advierto configurados en el caso venido en revisión. Y adelantando que, cotejada la sentencia de grado con la normativa de aplicación al caso en examen, las pruebas rendidas y las quejas vertidas he arribado a la conclusión de que estas últimas carecen de idoneidad para modificar el fallo recurrido.

En primer término, porque no está de más destacar que el principio que rige la materia que invoca el apelante es in dubio pro operario y no, lisa y llanamente, pro operario. Y, en segundo lugar, que también es jurisprudencia reiterada de esta Sala -que en su momento acompañó como Vocal preopinante a nuestra distinguida colega, la Dra. Mana, en “Molina c. Supermercados Coty” (Expte. N267/2012)- en qué casos se abre un espacio de duda con suficiente entidad, aun en la valoración de los hechos y la prueba, como para aplicar este principio.

Dijimos entonces: “En cuanto a la crítica que realiza el apelante en relación a que debió haberse aplicado el principio in dubio pro operario consagrado en el art. 9 de la LCT, señala Antonio J. Barrera Nicholson

que se analizan tres situaciones: a) falta lisa y llana de la prueba; b) insuficiencia indudable de la prueba; y c) duda. “Con respecto a los primeros dos casos se coincide en que no hay aplicación posible del in dubio; y con respecto al tercero sería el único caso en que el mismo resultaría aplicable”. “Para estos casos sostiene López que “la razonabilidad de esa limitación se funda... precisamente en la situación de duda... Ello exige... la existencia efectiva de una duda insuperable luego de agotado el estudio de la causa e, incluso, si fuere el caso, de agotados los medios de investigación que la ley le permite usar al Juez”.

Agrega, citando a Miguel Ángel Maza que, “no toda duda en la valoración de la prueba puede caer bajo este recurso técnico provisto por el legislador. Solo puede... resolverse mediante la invocación de la regla del Art. 9 LCT una duda insuperable, profunda... una dada en la que la producción probatoria está casi a punto de producir convicción, no lográndolo sólo por muy poco... no debe confundirse una situación de pruebas producidas que generan dudas con aquellos supuestos de falta de pruebas, ni con la endeblez probatoria o con pruebas que no convencen”. (Cf. Libro de Ponencias - XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal -Ciudad de Santa Fe - 8 al 10 de junio de 2011- Comisión de Procesal Laboral - “El espacio de la duda en la apreciación de la prueba en el proceso laboral”).

Desde esta perspectiva, en el caso no corresponde la aplicación de este principio, desde que la sola circunstancia de que el lugar de trabajo fuera un Registro Nacional de la Propiedad Automotor, conlleva que no pueda pretender el recurrente que existió una cesión o transferencia de “establecimiento” por el solo hecho de que siguiera funcionando en el mis-

mo lugar, con las mismas atribuciones y con varias de las personas que lo habían hecho desde un principio, o sea desde el año 1998, desde que el cambio de titular se debió al deceso del anterior y luego de un interinato como suplente asumió como director el aquí demandado, pero después que se extinguiera el contrato de trabajo que vinculó al fallecido Dr. Flarte con el actor y con los otros empleados.

Así lo dispone el art. 249 de la LCT que menciona como una de las causas de extinción del contrato de trabajo la muerte del empleador, estableciendo una indemnización reducida similar a la del art. 247 del mismo régimen legal, sin que sea procedente duda alguna sobre la terminación del vínculo.

Por ello, la continuidad de funciones del actor con el aquí demandado es simplemente un nuevo contrato. Sobre todo en casos como el presente, donde todos los empleados del causante fueron indemnizados por esta situación -según se desprende de las testimoniales concordantes que obran a fs. 311/316, que fueron minuciosamente analizadas por la a quo y a cuya lectura remito en mérito a la brevedad- que tornan poco creíble lo declarado por el actor al absolver posiciones, pretendiendo no recordar del todo lo sucedido, mas aseverando que no sabía lo que firmaba, que no estaba al tanto de que se trataba de una indemnización debida a la extinción jure proprio del contrato que lo unió al Sr. Flarte, que pensó que se trataba de un premio y que su continuidad estaba asegurada, en virtud de lo cual invocó como fecha de inicio del contrato ante una inspección y en sus reclamos judiciales y extrajudiciales la que tuvo con el causante, lo que constituye, de su parte, un obrar contrario a la buena fe en la medida que, indebidamente, reclama rubros partiendo de esa fecha.

Sin contar que respuestas de carácter evasivo -como "no me acuerdo"- son sancionadas por el art. 47 del CPL en algunos casos como admisión de los hechos sobre los que una de las partes debía pronunciarse o conocer con algún detalle. El principio de buena fe se encuentra expresamente receptado en el art. 63 de la LCT y debe estar presente tanto al celebrar el contrato de trabajo, como durante su desarrollo y también al momento de extinguirlo.

Su falta de acatamiento por parte del recurrente aduciendo circunstancias no admisibles como el ingreso para el demandado en la fecha que lo había hecho para el causante, se erige entonces en injuria suficiente como para legitimar el despido directo que recayó sobre él, quien con su experiencia y conocimientos por la antigüedad en el empleo y el mero trato con sus compañeros que pasaron por la misma situación, no podía ignorar que faltaba a la verdad al pretender una antigüedad y continuidad inexistentes, a fuer de causar un perjuicio indebido al accionado si tenía que repararlo conforme a esa fecha en función de los rubros que reclamó en la demanda, a sabiendas de que no le correspondían.

Adviértase, a modo de ejemplo, que según surge del Memorándum emanado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que obra a fs. 334/335, el actor había ingresado al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Rosario N° 1 el 02.02.1998, que el Doctor Juan Carlos Flarte desempeñó tareas como Encargado Titular hasta el 22.05.2008, siendo las del actor las de colaborador y luego las de Suplente Interino designado por Disposición DN N° 698/2008 hasta el 09.01.2014, actuando primero como interventor -y luego como Director- el aquí demandado, todos ellos puestos

en funciones por determinación ("designación") de la autoridad estatal que rige el funcionamiento de estas oficinas, y no por decisión unilateral de quien aquí es denunciado como supuesto partícipe de la transferencia de un "establecimiento" en carácter de adquirente, es decir, como continuador de los derechos y obligaciones de su antecesor, afirmación que no resiste análisis y debe ser rechazada, así como la totalidad de los agravios expresados por el actor, lo que formalmente postulo.

Porque una cosa es la continuidad del servicio público que prestan estas oficinas bajo el contralor del Estado Nacional y otra muy distinta la de una supuesta transferencia de quien fue su Director a quien lo sucedió luego de su deceso, porque no se trató de una transacción entre particulares sino de una decisión estatal irrecorrible.

Toda vez que correspondía al actor, en virtud de las reglas del onus probandi, comprobar fehacientemente la existencia de la alegada transferencia de lo que erróneamente entendió como "establecimiento" si nos remitimos a la LCT como lo hizo en su demanda -ver página 146 y la invocación, entre otros, del art. 225 de la LCT bajo el acápite "IX.- DERECHO"- y que además pretendió citar como tercero al ente estatal antes mencionado, sin tener en cuenta la incompetencia de la a quo para emplazarlo en los términos pretendidos a un juicio tramitado en sede provincial, no cabe más que considerar que transitó desde el vamos un camino erróneo y que de conformidad con la consignación llevada a cabo por el demandado respecto de los haberes adeudados en relación a su despido, nada más tiene que reclamar y sus agravios no pueden prosperar.

Es que aun cuando el actor haya laborado en forma ininterrumpida en el mismo lugar de trabajo desempeñando las mismas o similares tareas, es claro no solo que lo hizo bajo dos empleadores distintos sino que no existió transferencia alguna por la que el accionado deba responder, porque la relación con el primero de ellos concluyó definitivamente por su fallecimiento y su correspondiente indemnización, comenzando una nueva con el demandado, que fue designado por el Estado conforme a la propia naturaleza de su lugar de trabajo por lo que sus quejas no pueden ser receptadas.

Teniendo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la resolución del litigio (cfr. Fallos, 272:225; 274:113; 276:132, entre otros) las razones hasta aquí expuestas me conducen a propiciar al rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia impugnada. Determinados los extremos que anteceden y en relación al interrogante sobre la justicia del fallo voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión: La Dra. Mana dijo: Atento lo expuesto precedentemente, voto en idéntico sentido.

A la misma cuestión: El Dr. Pastorino dijo: Que habiendo procedido al estudio de los autos y advirtiéndose que existen dos votos totalmente coincidentes, se abstiene de emitir opinión sobre la cuestión planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10160.

A la tercera cuestión: La Dra. Aseff dijo que corresponde: I.- Desestimar el recurso de nulidad deducido por la parte actora y rechazar su recurso de apelación, confirmando en su totalidad la sentencia impugnada. II.- Imponerle las costas por el trámite cumplido en esta sede de conformidad con lo normado en el art. 101 del CPL. III.- Fijar los honorarios de los profesionales actuantes en el 50% de los que, en definitiva, les sean regulados en primera instancia.

A la misma cuestión: La Dra. Mana dijo: Corresponde votar el voto propuesto por la Dra. Aseff, así voto.

A la misma cuestión: El Dr. Pastorino dijo: Que como dijera precedentemente y de conformidad al art. 26 de la ley 10.160, me abstengo de emitir opinión.

A mérito del Acuerdo que antecede, la Sala Segunda -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral; RESUELVE: I.- Desestimar el recurso de nulidad deducido por la parte actora y rechazar su recurso de apelación, confirmando en su totalidad la sentencia impugnada. II.- Imponerle las costas por el trámite cumplido en esta sede de conformidad con lo normado en el art. 101 del CPL. III.- Fijar los honorarios de los profesionales actuantes en el 50% de los que, en definitiva, les sean regulados en primera instancia. Insértese, hágase saber y oportunamente bajen. (Autos "VEGA JOSÉ LUIS C/ GARCÉS LUZURIAGA MARIANO JOSÉ S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N°441/2018).

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

LA ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL RÉGIMEN DE LA LEY 19.640

Implicancias prácticas y actualidad

> Por **Dr. Maximiliano E. Palladino**

I.- Introducción

Puedo afirmar sin hesitación que más del 97% de las inscripciones iniciales que se realizan en los Registros Seccionales de la Provincia de Tierra del Fuego son de vehículos que se afectan al régimen de la Ley 19.640.

El presente trabajo tiene como fin abordar el trámite previsto en el Título II, Capítulo III, Sección 1ª del DNTR, el cual es uno de los trámites que con más frecuencia realizamos los registradores de la Provincia de Tierra del Fuego, y que tiene consecuencias no solo registrales, sino también fiscales y aduaneras.

La realidad que se vive en nuestra provincia muestra que los vehículos que cumplen con el plazo de afectación al régimen -3 y 5 años, según sean automotores nacionales o importados respectivamente-, son liberados y transferidos en jurisdicciones no comprendidas por la Ley 19.640, en razón de la diferencia de precios existente con los vehículos que se comercializan en el continente.

Por otro lado, es de importancia para todo registrador el conocimiento de las disposiciones de la Ley 19.640, por la proyección que la misma tiene en el DNTR, y en el trabajo registral diario, particularmente en lo que hace al cambio de radiación de un vehículo, o transferencia con pedido de legajo.

II.- Antecedentes históricos

En primer término, corresponde realizar un análisis histórico del contexto nacional e internacional que dio origen al actual régimen que estableció la Ley 19.640.

Luego de la crisis de 1930 y de la segunda guerra mundial, el estado argentino comenzó a realizar intentos para crear un área especial de producción y comercialización de mercaderías.

El primer instrumento normativo que encontramos es el Decreto 3.824, del año 1945, que creó un régimen libre de todo derecho y de toda obligación al sur del paralelo 42, dictándose en consecuencia

hasta mediados de la década del '50, diversos decretos que fueron perfeccionando el régimen.

En 1956, se dictó el Decreto-Ley 7.101, por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional constituye, formalmente, en zona franca al entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Este Decreto-Ley establecía que la ubicación geográfica de Tierra del Fuego la colocaba en una situación especial dentro de los territorios al sur del paralelo 42 por su posición extrema austral en el continente, evidenciándose la necesidad de establecer un régimen preferencial en aquél con respecto a éstos, tendientes a propender el mejoramiento económico-social de la zona. Además, consideraba que el hecho de ser una isla, la hacía especialmente fácil para fiscalizar, evitándose así que las mercaderías que fueran importadas por su jurisdicción puedan ser desviadas ilícitamente de su destino previsto.

Un poco más adelante, entre los años 1960 y 1970, el estado nacional desarrolló junto con Brasil una estrategia conjunta de crecimiento, la cual tenía como premisa la sustitución de importaciones.

En este contexto, ambos países establecieron un conjunto de instrumentos de promoción e incentivos para el desarrollo regional interno, creando la Zona Franca de Manaus en Brasil, y el Área Aduanera Especial en Tierra del Fuego.

Sin perjuicio de ello, existieron condiciones geopolíticas que justificaban la aplicación de importantes incentivos para la ejecución de importantes incentivos que fomenten la radicación de empresas en estas regiones.

Ambas ciudades están separadas de grandes distancias de los centros de consumo, condiciones naturales adversas, poca población, entre otras.

Particularmente, en el caso de Tierra del Fuego, podemos agregar además la tensión que se vivió a principios de la década del '70 entre Argentina y Chile, respecto de un posible conflicto armado, y la gran presencia de población chilena en el sector argentino de la isla, por lo que la existencia de un sub régimen con grandes beneficios suponía una medida de gran eficacia para resguardar la soberanía nacional -que promovería la migración interna hacia Tierra del Fuego- ante

1- "Art. 5º.- Constitúyese en área franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excepción hecha del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego".

2- Art. 1º.-Exímese del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por bienes existentes en dicho Territorio, a: a) Las personas de existencia visible; b) Las sucesiones indivisas; c) Las personas de existencia ideal".

"Art. 2º.- En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta".

"Art. 3º.-Exceptúase de lo establecido en el artículo primero a: a) Los tributos nacionales que tuvieran una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquéllos; b) Los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación, así como los demás gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación".

"Art. 4º.-La exención a que se refiere el artículo 1 comprende, en particular, a: a) El impuesto a los créditos; b) El impuesto a las ventas; c) El impuesto a las ganancias eventuales; d) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes; e) El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes; f) Los impuestos internos; g) El impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria; h) El impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas; i) El impuesto sobre la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios; y j) Los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro, siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el artículo 1, con las limitaciones establecidas por el artículo 3º".

los ojos del gobierno de facto que gobernaba en ese momento, y que consideraba a esta situación una debilidad geopolítica muy importante.

III.- La Ley 19.640 y el régimen de promoción económica

En este contexto nace en el año 1972 la Ley 19.640, que establece un régimen de promoción económica y crea un territorio aduanero distinto al territorio aduanero continental, que denomina Área Aduanera Especial, delimitando, a su vez, un área llamada "franca"¹. También establece quiénes y qué actividades se encuentran comprendidas dentro del régimen, y regula las operaciones de importación y exportación entre la isla y el continente², entre otras cuestiones.

Esta ley estableció un mecanismo de beneficios fiscales para las actividades llevadas a cabo en el ámbito de la jurisdicción de Tierra del Fuego, consistente en la exención de impuestos nacionales, incluyendo los aranceles a la importación de bienes. Estos beneficios estimularon la radicación de industrias, ya que además de facilitárseles la importación de materias primas para su transformación en la isla, se permitió la exportación al continente de esa producción, reteniendo para sí el valor del IVA de la factura por la primera venta, a través de un sistema de crédito fiscal presunto.

Por otro lado, la Ley 19.640 estableció que las ventas realizadas desde cualquier lugar del país a la isla se asimilaban a una exportación al extranjero, debiendo cumplirse en consecuencia con la normativa aduanera, beneficiándose estas operaciones con los reintegros fiscales del régimen general de

exportaciones. Este beneficio tenía como objetivo el de compensar los sobrecostos de transportes de las mercaderías que eran consecuencia de su ubicación distante de los grandes centros urbanos.

IV.- Los automotores en el régimen de la Ley 19.640

Ingresando al tema que nos convoca, los automotores son parte de las mercaderías que se encuentran abarcadas por la Ley 19.640, y le otorga un tratamiento diferenciado respecto al de los automotores vendidos en el continente, puesto que quien adquiere un automotor, y tiene domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, puede optar por no pagar la totalidad de los impuestos y derechos aduaneros que graven -en concreto- a dicho automotor.

Estos grandes beneficios traen aparejado, a su vez, graves restricciones a la disposición del automotor, y que como veremos son receptados por el DNTR.

Resulta menester señalar que quien adquiera un vehículo que se encuentre afectado a la Ley 19.640, no podrá venderlo fuera de la provincia -mientras esté afectado-, no podrá usarlo fuera de la provincia por más de 120 días por año calendario, como tampoco puede prestarlo ni entregarlo a un tercero que esté domiciliado fuera de la provincia.

Estas restricciones están originadas en la concepción de que los beneficios que otorga la Ley 19.640, solo son para el consumo o utilización de estos bienes en la isla por parte de sus ciudadanos.

Volviendo a las limitaciones al dominio, estas son temporales -para los automotores-, y dependerá de si el automotor es de origen nacional -en cuyo caso las limitaciones es de 3 años- o importado -siendo de 5 años para este supuesto-. Se destaca que el cumplimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior no es la única forma de desafectar el automotor al régimen de la Ley 19.640, conforme expondré más abajo.

Resulta dable señalar que, si bien la limitación resulta ser temporal, la misma no opera de pleno derecho, siendo necesaria la realización del trámite previsto en el Título II, Capítulo III, Sección 1ª del DNTR: la anotación de la desafectación del automotor al régimen de la Ley 19.640.

El trámite para la desafectación del vehículo a la Ley 19.640 tiene su lógica registral, por cuanto al momento de la inscripción inicial de un vehículo, amparado a

3- "Art. 21. - La reimportación para consumo al territorio continental de la República, de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas de este con carácter definitivo al área aduanera especial creada por la Ley 19.640 podrá efectuarse, siempre que se tratara de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, con el tratamiento previsto en el artículo 19 de dicha Ley para las mercaderías originarias de dicha área a cuyo efecto serán consideradas como tales, a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y drawback debidamente actualizados de acuerdo al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al período de que se trata, computando a tales efectos el índice vigente en el penúltimo mes anterior a la fecha de salida hacia el área y el índice vigente en el penúltimo mes anterior al retorno al continente:

a) dentro del primer año de efectuada la exportación al área aduanera especial, el cien por ciento (100 %); b) dentro del segundo año, el ochenta por ciento (80 %); c) dentro del tercer año, el cincuenta por ciento (50 %) y d) a partir del tercer año, libre de devolución.

la referida ley, se deja constancia tanto en el título automotor, así como en la Solicitud Tipo 01, en el Legajo B y en la hoja de registro, que el mismo se encuentra afectado al régimen. Este tema será tratado con profundidad más adelante.

Ahora bien, como ya se señaló, el régimen de automotores amparados por la Ley 19.640 distingue entre los automotores nacionales -nuevos- y los importados -nuevos y usados-.

Respecto al tratamiento de los automotores nacionales, el mismo se encuentra regulado por el Decreto 9.208/72, cuyo art. 21³ permite la reimportación al continente de mercaderías -incluidos los automo-

En todos los casos a que se refiere el párrafo precedente la autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el área aduanera especial, por evidenciar su estado haber sido realmente objeto de ese uso en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo.

En los supuestos que no resultan beneficiados por los párrafos precedentes, la reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías desde el área aduanera especial que hubiesen sido previamente exportadas en forma definitiva de aquél a ella, se regirá por las disposiciones generales aplicadas en materia aduanera al respecto.

En ningún caso el tipo de operaciones a que se refiere este artículo ni cualquier otra importación al territorio continental de la República desde el área aduanera especial creada por la Ley 19.640 podrá dar lugar a operaciones con divisas.

Las disposiciones sobre reimportación de los tres primeros párrafos de este artículo serán inaplicables cuando la mercadería importada al territorio aduanero continental debiera considerarse originaria del área aduanera especial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.640, el presente Decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aun cuando estuviera constituida en parte o fabricada a partir de elementos previamente exportados a ella desde el territorio continental de la República."

4- "ART. 1º - La nacionalización de automotores que hayan sido importados nuevos al Área Aduanera Especial no podrá efectuarse dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de su patentamiento en el área mencionada."

tores- que con anterioridad a la sanción de la Ley 19.640 fueren exportadas desde el continente al área aduanera especial de Tierra del Fuego, en cuyo caso deberá hacerse una devolución del porcentaje correspondiente a los beneficios gozados con ocasión a su previa exportación, relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y “drawbacks”.

El porcentaje de los beneficios a devolver al fisco, se encuentran establecidos por la normativa referenciada, siendo durante el primer año de efectuada la exportación al área aduanera especial del 100%, en el segundo año el 80%, el tercero el 50%, y luego ya es libre de devolución.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, conforme la normativa, la autoridad aduanera debe constatar que efectivamente se utilizaron los bienes por personas o sociedades radicadas en la provincia, no debiéndose evidenciar un propósito especulativo.

Por otro lado, los automotores nuevos importados al área aduanera especial, el Decreto 654/94 dispone que no podrá nacionalizarse -y, en consecuencia, no podrá operar el cambio de radicación- dentro de los dos años de realizada la inscripción inicial en los Registros Seccionales de la provincia⁴. Recién luego de transcurrido el plazo señalado, podrá optarse por su nacionalización, debiendo hacer la devolución al fisco de los beneficios gozados por las exenciones arancelarias e impositivas, los cuales se determinaron de la siguiente forma: dentro del tercer año, un 80%, dentro del cuarto año del 50%, y dentro del quinto año del 20%, luego del quinto año cumplido, se encuentra libre de devoluciones⁵.

Por último, respecto de la importación de automotores usados, encontramos otra restricción que establece el régimen por medio de la cual se prohíbe su importación. Esta prohibición no surge propiamente de la Ley 19.640, sino que es introducida por el Decreto 9.208/72⁶, el cual suspende la importación a la provincia de los automotores de origen extranjero que establece la Ley 19.135, en su art. 20. Esta prohibición responde claramente a una medida proteccionista con el fin de proteger la industria automotriz nacional.

La prohibición no es absoluta, y encuentra algunas excepcionales tales como la Resolución de Aduanas 1.568/92, por medio de la cual se autoriza la importación de automotores a ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a un año, que retornen para residir definitivamente en el país. Esta excepción a la prohibición de automotores trae

5- **“ART. 12°** - Una vez transcurridos dos (2) años desde la fecha de patentamiento, podrán nacionalizarse a condición de la prevista devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a las exenciones arancelarias e impositivas de que hubieran gozado en ocasión de su importación al Área Aduanera Especial, debiéndose aplicar al cálculo -en el caso de automotores sujetos a las restricciones previstas en el Art. 19 del Decreto N° 2677/91 para su importación al Territorio Continental Nacional- el promedio de los tributos vigentes durante el lapso de un año previo a la fecha de importación, o hasta dicha fecha desde la sanción del Decreto N° 2677/91, cuando se trate de importaciones perfeccionadas antes del 20 de Diciembre de 1992: a) Dentro del tercer año, el OCHENTA POR CIENTO (80%); b) Dentro del cuarto año, el CINCUENTA POR CIENTO (50%); c) Dentro del quinto año, el VEINTE POR CIENTO (20%); d) A partir del quinto año cumplido en adelante, LIBRE DE DEVOLUCIONES”.

6- “Art. 2° - Suspéndase la importación al área aduanera especial a que se refiere la citada Ley 19.640 de los automotores de origen extranjero a que se refiere el artículo 20 de la Ley 19.135, con las excepciones que éste determina y la de los automotores que hubieran sido definitivamente librados al consumo con anterioridad, sea en la citada área o en el resto del territorio continental de la República.”

aparejada otra restricción al dominio, y es la prohibición de transferirse por un plazo de un año, desde la fecha de su libramiento a plaza.

Es dable agregar que la Ley 19.640 establece un régimen de exenciones impositivas -entre otros regímenes especiales- otorgándoles a los habitantes de Tierra del Fuego beneficios tendientes a elevar la capacidad adquisitiva de los habitantes, imponiéndoles a cambio la obligación de cumplir con determinados condicionamientos.

V.- Inscripción Inicial de automotores afectados al régimen de la Ley 19.640

Como consecuencia lógica del trámite previsto en el Título II, Capítulo III, Sección 1ª del DNTR es necesario que el vehículo se encuentre afectado al régimen de la Ley 19.640.

El DNTR, en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Art. 22, trata los casos de inscripciones iniciales de vehículos afectados a la Ley 19.640.

Al respecto, establece que los Registros Seccionales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, al momento de realizar la inscripción inicial del automotor, además de observar todos los recaudos de carácter general y de verificaciones -trataré este tema más adelante-, debe dejar constancia en la parte Observaciones de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título, que se trata de un automotor sometido al régimen de la Ley 19.640.

Además, el digesto dispone que los Registros Seccionales consignarán, en la Hoja de Registro,

que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, si no se presenta la constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la Ley 19.640.

Por otro lado, el registrador al momento de calificar el trámite deberá tener presente que la verificación física del automotor corresponderá ser efectuada dentro del área aduanera especial. Este recaudo, previsto por el DNTR, en el Título I, Cap. VII, Sección 5ª⁷, tiene su lógica, en el hecho de que es necesario constatar que el automotor efectivamente ingresó a la provincia, a los fines de evitar maniobras fraudulentas tendientes a evadir el pago de tributos.

Por último, para concluir el trámite de inscripción inicial de vehículo afectados al régimen de la Ley 19.640, corresponde señalarse que luego de su inscripción inicial es necesario que el certificado de fabricación o de importación sea intervenido por la delegación aduanera correspondiente, dejando constancia de la afectación del vehículo a la referida ley. La única excepción a estos casos son los automotores importados, bajo el régimen Ley 19.640, Código "K", los cuales ya vienen intervenidos desde su emisión.

VI.- Anotación de la desafectación del automotor al régimen de la Ley 19.640

7- "Art 1º.- Se consideran casos especiales de verificación: (...) 2) Automotores OKm. Afectados a los beneficios de la Ley Nº 19.640 vendidos en territorio continental o insular: deben verificar en la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur salvo que en la documentación conste que el rodado fue verificado por la autoridad aduanera supliendo ésta la de la planta respectiva."

Cumplido el plazo legal previsto por el Decreto 9.208/72 para el caso de automotores nacionales nuevos, o el plazo del Decreto 654/94 para el caso de automotores importados nuevos, o realizada la devolución de beneficios al fisco para el supuesto de no haber cumplido el plazo, el titular registral podrá concurrir a la delegación aduanera a los fines de solicitar se le otorgue una constancia de desafectación al régimen de la Ley 19.640.

Con dicha constancia de liberación, el DNTR confiere al titular registral la potestad de solicitar, en el Registro Seccional de la radicación, que se deje constancia de la desafectación al régimen de la Ley 19.640, tanto en el legajo del automotor, como también en el título.

Esta petición se formaliza mediante Solicitud Tipo 02, a la que deberá acompañarse el Título del Automotor -salvo que este fuera un título digital-, y la constancia de la liberación del régimen de la Ley 19.640, emitida por la Aduana competente.

Al respecto, resulta menester señalar que de conformidad a lo establecido por el art. 3º de la Sección 1ª, del Capítulo III, del Título II del DNTR, no será necesaria la presentación de la Solicitud Tipo 02 para anotar la desafectación del automotor cuando el titular registral peticione el cambio de radicación o un adquirente, en condiciones de inscribir la titularidad a su favor, peticione una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse el cambio de radicación del automotor afectado al régimen de la Ley 19.640, a una jurisdicción no alcanzada por el régimen.

En estos supuestos, el DNTR considera suficiente con que se presente la constancia de liberación, para

acreditar la liberación ante el Registro Seccional interviniente, previo pago del arancel correspondiente. Presentada ante el Registro Seccional de radicación del automotor el pedido de desafectación a la Ley 19.640, junto con la Solicitud Tipo 02 y la constancia de liberación emitida por la aduana, el Registro procederá a constatar la expedición de la constancia de desafectación por ante la delegación aduanera correspondiente, y en caso afirmativo procederá a dejar constancia de la "liberación" del vehículo en la hoja de registro y en el título automotor, como también cruzará con la leyenda "desafectado" la constancia sobre la afectación que obra en la carátula del legajo.

Además, completará, firmará y sellará en el espacio reservado al efecto en cada elemento de la Solicitud Tipo 02, y entregará al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo junto con el título automotor. Luego de ello, archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo 02, y remitirá el duplicado a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Para el caso de que junto con el trámite de desafectación se presentara el cambio de radicación o una transferencia que conlleve el cambio de radicación, y que el Registro de nueva radicación no se encuentre dentro de la jurisdicción de la Ley 19.640 -Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego-, hay que distinguir si el trámite se presenta en el Registro de radicación del vehículo o en el de futura radicación.

Para el primer supuesto, donde se presenta ante el Registro de radicación el titular registral a solicitar el cambio de domicilio o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre peticiona la

transferencia del vehículo y, como consecuencia de ello, opera el cambio de radicación a una jurisdicción no alcanzada por el régimen de la Ley 19.640, el Registro Seccional procederá a constatar la autenticidad de su efectiva expedición ante la aduana correspondiente dentro de las 48 horas y, en caso afirmativo, procederá a anotar la liberación en la hoja de registro.

Para el segundo supuesto, donde la desafectación se solicita ante el Registro de la nueva radicación, y dicha jurisdicción no se encuentra alcanzada por el régimen de la Ley 19.640, y acrediten ante él la desafectación al momento de petitionar el cambio de radicación, el Registro Seccional solicitará la remisión Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico y dejará constancia en este pedido que se ha acreditado ante él la desafectación del automotor, detallando la fecha en que se produjo esta desafectación y la aduana que emitió el documento o acto con el que se la hubiere acreditado.

Por su parte, el Registro Seccional de la radicación, dentro de las 48 horas de recibido el pedido en el que se informa de la desafectación, procederá a constatar ante la delegación aduanera correspondiente, en base a los datos que le fueron informados, que efectivamente se haya expedido el documento o acto presentado, dejando constancia de la constatación en el campo de datos complementarios del Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico que expida y cruzará con la leyenda "Desafectado" la constancia obrante en la carátula del Legajo y el Registro de la nueva radicación; una vez operado el cambio de radicación dejará constancia de la liberación en la Hoja de Registro.

VII.- Actualidad del trámite de desafectación

Sin perjuicio de lo reseñado en el apartado anterior, cabe señalar que, desde abril de 2018, se realizó una "modificación" en el procedimiento de desafectación de los automotores al régimen de la Ley 19.640.

Esta modificación fue acordada por la Dirección Regional Aduanera Patagónica y los Registros Seccionales de dicha ciudad, no sucediendo lo mismo en la ciudad de Río Grande -restante jurisdicción provincial-.

En este sentido, mediante nota N 789/2018, se informó a los Registros Seccionales de la ciudad de Ushuaia, del Memorandum N ME 2018 00030087 AFIP DIRAPT (SDGOAI), el cual establecía nuevas pautas administrativas para la desafectación de automotores incluidos en el régimen de la Ley 19.640.

En el memorandum de referencia se determinó que respecto de las desafectaciones por simple transcurso del tiempo -3 años para automotores nacionales y 5 años para los importados-, correspondía iniciarse el trámite ante los Registros Seccionales, quienes comunicarán, a través del correo electrónico oficial, los pedidos de desafectación a la delegación aduanera, adjuntando copia escaneada o en formato digital del título del automotor.

Por su parte, la aduana verifica, a través de su área técnica y jurídica, si existe impedimento legal para desafectarse el automotor.

Para el supuesto de no registrar infracción aduanera, ni inhibición de ningún tipo, la Aduana comunica vía electrónica y bajo firma digital al Registro solicitante, indicándole que el vehículo se encuentra en condiciones de ser liberado.

Por otro lado, si existieran antecedentes de infracciones aduaneras se las comunica al Registro Seccional, a los fines de notificar al usuario para que se presente ante el servicio aduanero con el fin de regularizar su situación, suspendiéndose el trámite, rehabilitando su continuidad con la comunicación electrónica previa por parte de la aduana con firma digital, indicando que cesaron los impedimentos.

Vale aclarar que, en el marco de este procedimiento, no se le exige al usuario verificación física del vehículo -como sí exigía con anterioridad-, ni la presentación del certificado de fabricación o de importación según el caso -lo que implicaba un trámite previo al usuario, de solicitud de copia de constancia registral- por lo que supone también un ahorro para el usuario, tanto de tiempo como de dinero.

Este Memorándum fue elevado por parte de los Registros Seccionales, en consulta a la Dirección Nacional, habiéndosele dado el visto bueno por parte del Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales.

Cabe señalarse que este procedimiento, solamente resulta aplicable a la desafectación de automotores -no motovehículos- por cumplimiento de plazo legal, no así en los casos de desafectación anticipada mediante el sistema de devolución de beneficios.

Por otro lado, esta modificación -como ya se dijo- solo se aplica por los Registros Seccionales de la ciudad de Ushuaia, toda vez que los Registros Seccionales de Río Grande no se ha dado este acuerdo con la Dirección General de Aduanas.

Al respecto, entiendo que la Dirección General de Aduanas carece de facultades normativas para modificar un trámite previsto por el DNTR, siendo la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios quien debería expedirse al respecto, mediante una disposición que modifique el procedimiento legalmente previsto.

A pesar de los distintos criterios enunciados, es indudable la practicidad del procedimiento que aplican los Registros Seccionales de la ciudad de Ushuaia, puesto que los mismos se alinean con el plan de modernización del Estado y su objetivo de constituir una administración pública al servicio del ciudadano.

Por ello, la situación fue expuesta a las autoridades de la Dirección Nacional, en ocasión del encuentro regional llevado a cabo en la ciudad de Ushuaia en octubre de 2.018, comprometiéndose la Dirección Nacional a tratar el tema y expedirse al respecto en un corto plazo.

VIII.- Corolario

El trámite de desafectación a la Ley 19.640 tiene una vital importancia, al momento de cambiarse la radicación del automotor a una jurisdicción no comprendida por esta ley -ya sea por cambio de domicilio del titular registral o por transferencia que conlleve el cambio de radicación-.

Por ello, resulta de importancia que, ante la procedencia del trámite por cumplimiento del plazo temporal que restringe el dominio, contar con un procedimiento ágil para desafectarlo al régimen de referencia.

Así se beneficia al usuario no solo en el tiempo que le demandará la realización del trámite -máxime si se tiene en consideración los trastornos que le genera en los supuestos de que quisiera presentar el pedido de desafectación en el Registro de futura radicación y no contara con la constancia de desafectación emitida por la delegación aduanera correspondiente-, sino que además reducirá su costo.

No olvidemos que para la expedición del certificado de liberación hay que realizar una verificación física del automotor y obtener copia del certificado de fabricación o importación según corresponda-, debiéndose modificar el Título II, Capítulo III, Sección 1º del DNTR, para “aggiornarse” al procedimiento que están llevando a cabo los Registros Seccionales de la ciudad de Ushuaia, en pos de un mejor y ágil servicio al usuario.

IX.- Bibliografía

- *Digesto de Normas Técnico-Registrales.*
- *Ley 19.640.*
- *Decreto 9.208/72.*
- *Decreto 654/94.*
- *Decreto-Ley 7.101.*
- *Decreto 3.824/45.*
- *Memorándum N ME 2018 00030087 AFIP DI-RAPT (SDGOAI).*
- *Régimen Jurídico del Automotor: Eduardo Molina Quiroga y Lidia E. Viggola.* Ed. La Ley, 2015, 3º ed., CABA.
- *Régimen Registral Automotor: Mónica Sticconi.* Ed. Juris. 2017, Ciudad de Buenos Aires.
- *El régimen de la Ley de Promoción Económica 19.640 y las empresas electrónicas: Mariel Ester Borruto;* trabajo de investigación, año 2012.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

DAR PRIORIDAD AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD

> Por **Mario Daniel Filippi**

1. INTRODUCCIÓN

Ensayo de conjugación entre los derechos sustanciales y la reglamentación registral

Trataré (intentaré) comentar una resolución judicial innovadora que, por aplicación del derecho de fondo con preponderancia en el principio de prioridad registral, dispone una justa composición de intereses de las partes en conflicto y, por otra parte, desoye la normativa relativa a los procedimientos de cambio de radicación, dándole importancia plena al principio de prioridad registral, como derivación del principio legal general de “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Se trata de una causa judicial “SARTORIS FILIBERTO C/ EL PAMPEANO S.R.L. -EJECUTIVO-” (Expte. núm. 705104) tramitada por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda de Río Cuarto, con motivo del recurso de apelación articulado por la parte actora en los autos principales, en contra de la Sentencia número 152, dictada con fecha 25/08/2015 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de Huinca Renancó.

En lo que es materia de nuestro interés, el caso -cronológicamente desarrollado- es el siguiente:

1. El titular de un automotor solicita en el Registro de Radicación (en adelante RR) un Certificado de Dominio.
2. Dentro del plazo de vigencia de éste, la adquirente presenta toda la documentación para obtener la transferencia ante el Registro de Futura Radicación (en adelante RFR), pero sin acompañar el Certificado aludido ya que no es admisible.
3. El Registro que recibe la transferencia peticiona el Certificado Dominial por pedido, y el RR rechaza el Dominial requerido por estar pendiente el plazo de vigencia del Certificado de Dominio.
4. Dentro de este término, un acreedor anota un embargo del bien por crédito contra el titular en el RR.

5. Al vencimiento del plazo de vigencia del Certificado, el RR remite el Certificado Dominial, dejando constancia de la anotación de un embargo.
6. Ante esta situación, el RFR observa el cambio de radicación solicitado por la adquirente, sin aceptar ni rechazar el certificado.
7. Ante esta circunstancia, la adquirente interpone en sede judicial, ante el juez que ordenó el embargo, tercería de mejor derecho sobre el embargante.
8. El juez admite la tercería y ordena el levantamiento de embargo.

El limitado objetivo de este trabajo es proponer algunas salidas y modificaciones en el obrar del proceso registral cuando existe cambio de radicación, con respeto absoluto al principio mencionado y sin necesidad, por ello, de cambiar la normativa rectora del área.

2. DESARROLLO

2.1. Sumario del fallo bajo análisis

Conforme el sumario del fallo, el tema puede resumirse de esta manera:

Por su parte, el adquirente de un automotor, por cesión de boleto de compraventa, no acreditó que la adquisición fue conocida por el embargante, desde que no se efectuó denuncia de venta ante el Registro con anterioridad a la traba del embargo.

No obstante, no puede dejar de considerarse que la adquirente por boleto de compraventa, que tiene la posesión del rodado en cuestión y pagó la totalidad del precio, cumplimentó acabadamente con lo dispuesto por los arts. 14 y 15 del Decreto Ley 6.582/58, t.o. Dec. 1.114/97.

La tercera adquirente de buena fe (segunda adquirente por boleto), ajena a la primera venta y a la relación entre el actor y demandado en la causa principal, cumplimentó acabadamente con las previsiones de la normativa mencionada presentando los correspondientes formularios

(08) con la firma de quien figuraba como titular registral y con la suya como adquirente debidamente certificadas por escribano público, solicitando la inscripción y el cambio de radicación (inscripto en la ciudad de Neuquén).

Siendo así y de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del art. 15, el “Encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de la transferencia deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones que obren en el Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro (24) horas de serle presentada la solicitud”.

Sin embargo, tal inscripción resulta observada debido a haberse anotado una medida cautelar (la de autos) casi veinte días después. Pero la tercerista realizó los correspondientes trámites a los fines de la inscripción de su compra dentro del término de validez del certificado de que se trata, que bloquea el dominio.

Ahora bien, si el requerimiento de remisión presentado no se concretó porque existía un certificado de estado de dominio vigente (que pudo válidamente solicitar el titular registral en función de la venta a concretar), no se explican las razones por las cuales una vez vencido el mismo se anotó la medida cautelar sin respetar el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación, tal como lo dispone el art. 12 y concordantes del Decreto Reglamentario 335/1988.

Todo ello hace asimilable a la denuncia de venta y otorga publicidad a la transferencia, no resultando responsable de la demora del Registro de que se trata en concretar la debida inscripción en los términos del art. 12 ya citado.

Digo ahora: las razones que no puede explicarse el juez son, en realidad, normas internas de regulación de procedimientos del sistema jurídico registral automotor de rango inferior a la normativa citada, cuya aplicación generó el desfasaje denotado, permitiendo que se anotara un embargo de fecha estrictamente posterior a la presentación rogatoria de la adquirente en el RFR.

Las normas internas originarias de la yuxtaposición de derechos son el Digesto de Normas Técnico- Registrales

(Título II, Capítulo III, Sección 8ª), y la Circular DTRyR 6 de 2016; la normativa citada es el Régimen Jurídico Automotor (Decreto-Ley 6.582/58 y Decreto Reglamentario 335/88), cuya interrelación no resulta tan armónica como se pretende ya que, como vemos, puede solucionar procedimientos internos entre los Registros, pero ello en manera alguna puede recibirse como contrario al derecho sustancial, por respeto a las jerarquías constitucionales que impone la aplicación del Código Civil y el propio RJA.

2.2. Transcripción completa de la resolución judicial

Expresa la Cámara:

La Sra. Hilda Teresa Tapias inició la presente tercería a los efectos que se le reconozca su mejor derecho respecto del automotor Dominio VDM860, marca Mercedes Benz, Modelo L1938, año 1993, motor Nº 47698010663014, chasis Nº 98M30825PB967028, y se disponga el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo a los fines de culminar con la inscripción de la transferencia de dominio a su nombre por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. La a quo hizo lugar a la tercería impetrada. Para así decidir consideró -citando jurisprudencia que entendió aplicable- que, a los efectos de admitir el mejor derecho reclamado, la Sra. Tapias acreditó debidamente en la causa que con fecha 21 de agosto de 2012 "El Pampeano S.R.L." vendió a Néstor Lucas Machado y luego éste a la tercerista el bien de que se trata por boleto de compraventa, con anterioridad a la inscripción del embargo dispuesto por el tribunal, que tenía la posesión del automotor y pagó la totalidad del precio con antelación a la cautelar, teniendo en cuenta, según entendió, que el novel Código Civil y Comercial de la Nación, dispone en su art. 1.892 que la inscripción registral es modo "suficiente" para transmitir o constituir derechos sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos, pero no "condición necesaria", por lo que concluyó que la tercera ostenta un mejor derecho sobre el vehículo que el acreedor que embargó el automotor con posterioridad a aquellos actos.

Contra la resolución así dictada se alza el Sr. Filiberto Sartoris quien a través de su mandatario cuestiona la errónea aplicación de la doctrina y jurisprudencia que, a modo de

excepción, permite al comprador de un vehículo a través de boleto de compraventa sin inscripción registral plantear tercería de mejor derecho y salir triunfante frente al embargante y la errónea interpretación del artículo 1.892 del Código Civil y Comercial de la República, toda vez que no ha cambiado el carácter constitutivo de derechos reales la inscripción registral de los vehículos por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Analizando la jurisprudencia aplicada por la primera sentenciante, refiere que una parte de la doctrina nacional sostiene que en los casos en los cuales no se haya realizado la inscripción registral del rodado por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el adquirente deberá ocurrir por la vía de la tercería de mejor derecho, debiendo acreditar que la adquisición fue conocida por el embargante, "siendo relevante a tales fines la denuncia de venta efectuada ante el Registro con anterioridad a la traba del embargo.

Agrega que tanto doctrina como jurisprudencia han establecido como requisitos a acreditar a los fines de la procedencia de la medida: a) que el tercerista adquirió el bien y su posesión; b) el pago del precio; c) la fecha cierta del título de la adquisición; d) que ésta es anterior al crédito del embargo y e) el conocimiento del embargante de la realidad extra registral.

Que en el caso de autos no concurren los requisitos descritos a los puntos d) y e) en virtud de que el crédito es anterior a la supuesta adquisición denunciada, para lo cual hace notar que la deuda encuentra su origen en cinco pagarés sin protesto con fecha de pago 2 de febrero, 2 de marzo, 2 de abril, 2 de mayo y 2 de junio todos del año 2012, mientras que la supuesta operación registra fecha del 22 de agosto de 2012 y resalta, además, que el actor jamás tuvo conocimiento ni posibilidad alguna de conocer la operación atento la falta de inscripción (denuncia de compra o de venta).

Citando jurisprudencia afirma que la preferencia de la cual goza el embargante que logra el emplazamiento registral antes de que el adquirente del vehículo registre su compra, cede cuando se prueba que el embargante conoce los derechos del comprador y obra de mala fe, abusando de su

derecho, o lo hace como cómplice del propio enajenante que desea evadir su deber de hacer la transferencia.

Explica que la doctrina del fallo citado por la a quo (“Banco Mayo c/ Gely Marcelo” C.Civ. y Com. Azul, sala 2da, Lexis 35003218) no se aplica a la cuestión de autos en razón de que según relata en aquel caso existía denuncia de venta inscrita con anterioridad a las cautelares, por lo que en ese contexto se supone que el Banco Mayo conocía (o podía o debía conocer) que el camión había sido vendido.

Remarca que en el caso citado el tema giraba en torno a otorgar a la denuncia de venta el efecto de publicidad registral. Asevera que la diferencia entre el caso adoptado por la a quo como fundamento de su sentencia con el de autos radica -por la no menor razón- de que en los presentes su mandante no conocía ni tuvo ninguna posibilidad de conocer el supuesto negocio jurídico de compraventa celebrado a sus espaldas a favor de la tercerista.

Se queja, además, por lo que considera la errónea interpretación que hace la a quo del art. 1.892 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ya que sostiene que en materia de automotores la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor sigue siendo constitutiva. Por lo que sustenta la plena vigencia del Dec. Ley 6.582/1958 (t.o. 1.114/1997), no viéndose afectado el carácter constitutivo del derecho real, de la inscripción del dominio a favor del comprador por ante el Registro Nacional en los términos de los arts. 1º y 2º de dicho cuerpo normativo.

En definitiva, y previo trámite de ley, solicita se haga lugar al recurso impetrado, con costas.

Al refutar los agravios la tercerista, a través de sus mandatarios, solicita el rechazo del recurso. Reafirma que en autos ha acreditado los extremos requeridos por el ejecutante. Señala que el apelante omite considerar que, ante la falta de denuncia de venta por ante el Registro del Automotor, se estima como alternativa la certificación de firmas insertas en los Formularios 08, la que en el caso resulta anterior a la traba de la medida cautelar.

Expresa que se ha comprobado que el trámite ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la ciudad de Neuquén comenzó el 27 de agosto de 2012, en tanto que el embargo data del 17 de septiembre del mismo año, esto es veinte días después del inicio del trámite de inscripción, produciéndose una demora inusual en la realización del trámite.

Asevera que su mandante siempre actuó de buena fe y de manera diligente, no pudiendo caer sobre sus espaldas la mora administrativa, a punto tal que tomó conocimiento del embargo cuando con fecha 25 de octubre de 2012 el Registro de Huinca Renancó rechazó el trámite de inscripción.

El primer párrafo del art. 436 del CPCC expresamente dispone: “las tercerías que se deduzcan en los juicios o incidentes en los que se han embargado o se hubieren de ejecutar bienes, se fundarán en el dominio de esos bienes o en un derecho preferente”.

Jurisprudencialmente se le ha asignado a la tercería de mejor derecho (como el caso que nos ocupa) un alcance más amplio que el concebido originariamente, en tanto se perseguía paralizar el cobro del crédito del ejecutante embargante frente a un crédito privilegiado invocado por un tercero, procurando brindar una herramienta procesal para el ejercicio de un derecho subjetivo que, si bien carece de la entidad suficiente para inscribirse en la tercería de dominio, se emparenta más con la finalidad que persigue esta última, que con la invocación de la mera preferencia en el pago.

Esto así, pues la prelación alegada lo es sobre la cosa a ejecutar, persiguiendo su entrega en virtud de un título que, si bien no es útil para tener por constituido el dominio, tiende a acreditar la adquisición del bien por parte del tercero con antelación a la traba de la cautelar cuyo levantamiento se propugna (TSJ Sala Civ. y Com., Al Nº 902, 30/12/1996 en “Tercería de Aramburu Nemesio y otros en Incidente de regulación de honorarios del Dr. Meier en: López Hugo c/ Mercedes Cavalletti de Abib”).

En cualquier caso, nos encontramos frente a dos derechos que entran en colisión sobre una misma cosa, debiendo

por tanto determinarse de qué manera repercute el sistema de publicidad registral sobre las prioridades que pueden esgrimir los titulares de los derechos en conflicto.

Moisset de Espanés entiende que “la solución es idéntica cualquiera sea el tipo de bien registrable y los efectos constitutivos o declarativos de la inscripción” (“Automotores y motovehículos, Dominio”, Ed. Zavalía, año 1992, p. 416); ello porque ya sea por la inoponibilidad a terceros de la transferencia de dominio no inscrita en el caso de los inmuebles (art. 2.505 CC -Ley 340), sea porque la transferencia no existe mientras no haya sido inscrita en el caso de los automotores (art. 1º, Decreto Ley 6.582/58 t.o. Dcto. 1.114/97), en cualquiera de los casos la regla es que el derecho inscripto goza de preferencia sobre el del adquirente que no se ha preocupado por registrar su compra.

Sin embargo, ello no excluye que puedan existir, en el caso concreto, circunstancias que inviertan la prioridad, las que pueden hacerse valer por la vía de la tercera de mejor derecho.

Le asiste razón al apelante en tanto sostuvo que en el caso de los automotores el Registro de la Propiedad Automotor sigue por ley el sistema de registración constitutivo. “Así, de acuerdo con Viggiola y Molina Quiroga, podemos ver que en los sistemas de registro “constitutivos”, la inscripción es un elemento esencial para la constitución o nacimiento del derecho. Antes de la registración no existe derecho real, sino simplemente personal. Es el caso del sistema argentino en materia de propiedad automotor” (cfr. Oscar Agost Carreño, “Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor”, Ed. Advocatus, año 2011, p. 21).

Y tal régimen, vale aclarar, contrariamente a lo considerado por la a quo, no fue modificado por el art. 1.892 del novel Código Civil y Comercial de la Nación, desde que tal normativa, en su tercer párrafo, dispone: “La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo de derecho así lo requiera”, habiéndose entendido doctrinariamente en consonancia con la cita hecha por el recurrente: “... cabe analizar el caso de los

automotores. Como es sabido, la normativa que los rige impone una inscripción constitutiva (arts. 1º y 6º del Decreto Ley 6.582/1958). De ahí que, con razón, la regulación de la norma citada precedentemente sea el modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre ellos. Para esta clase de cosas como otras que fueron enumeradas al tratar sobre los derechos reales registrables, la inscripción puesta a título obligatorio, por lo tanto, ella es constitutiva del derecho real de que se trate” (cfr. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso -Directores-, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tº V, Infojus, año 2015, p. 15).

Y esta inscripción registral es la que hace oponible la transferencia a terceros, brindándole la publicidad necesaria. En el caso, el ejecutante sustenta que el adquirente debe acreditar que la adquisición fue conocida por el embargante, resultando relevante a tales fines la denuncia de venta efectuada ante el registro con anterioridad a la traba del embargo.

Ciertamente que no se desprende del informe emitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que se haya efectuado tal denuncia de venta; sin embargo, soy de la opinión que existen circunstancias excepcionales en el caso que nos ocupa que ameritan su tratamiento. Es que no puede dejar de considerarse que la adquirente por boleto de compraventa, que tiene la posesión del rodado en cuestión y pagó la totalidad del precio, cumplimentó acabadamente con lo dispuesto por los arts. 14 y 15 del Decreto Ley 6.582/58 t.o. Dec. 1.114/97, en tanto disponen en lo que aquí interesa, art. 14: “Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el art. anterior, suscriptos por las partes”; art. 15: “La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los arts. 13 y 14”.

Repárese que mediante contrato de compraventa celebrado el 21 de agosto de 2012 en la ciudad de Neuquén, el

Sr. José Gerardo Lanz por "El Pampeano S.R.L." vendió al Sr. Néstor Lucas Machado el automotor Dominio VDN 860 y, con posterioridad, éste último le vendió a la aquí tercerista el automotor de que se trata mediante boleto de compraventa celebrado también en la ciudad de Neuquén el día 23 del mismo mes y año, pagando la totalidad del precio y recibiendo la posesión del vehículo.

Estos contratos fueron reconocidos por el Sr. Machado mediante testimonio rendido a fs. 122 sin que su declaración haya sido objeto de impugnación alguna. Es así que la tercera adquirente de buena fe (cuestión que en ningún pasaje de la causa se puso en duda), ajena a la primera venta y a la relación entre el actor y demandado en la causa principal, cumplimentó acabadamente con las previsiones de la normativa mencionada presentando los correspondientes Formularios (08) con la firma de quien figuraba como titular registral y con la suya como adquirente debidamente certificadas por escribano público, registradas en el Libro de Requerimientos para Certificaciones de Autenticidad de firmas e Impresiones digitales Nº 95, Acta Nº 233 conforme dan cuenta las constancias de fs. 15 a 20 de estos obrados (lo que le otorga fecha cierta (art. 1.035 CC - Ley 340), siendo presentados para la pertinente inscripción por ante el Registro de la ciudad de Neuquén el día 31 de agosto de 2012 conforme da cuenta el sello estampado por el Registro en la esquina superior derecha del instrumento, documentación ésta que no ha sido impugnada por el ejecutante.

Siendo así y de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del art. 15 ya citado, el "Encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de la transferencia deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones que obren en el Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro (24) horas de serle presentada la solicitud".

Sin embargo, tal inscripción resulta observada en razón de haberse anotado una medida cautelar (la de autos) casi veinte días después.

Resulta útil a mi modo de ver, a los fines de echar un poco de luz en el asunto, el informe que produce el Sr. encar-

gado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de Huinca Renancó, incorporado a fs. 253 vta., quien explicó que el trámite presentado el 31 de agosto de 2012 por la Sra. Hilda Tapias "no fue realizado por este Registro Seccional a mi cargo". En tal devenir aclaró que "con fecha 31/08/2012 se recibe pedido de cambio de radicación por parte del Registro Seccional Capital Nº 15 (02015) siendo rechazado por registrar el dominio Certificado de estado de dominio vigente. Con fecha 18/09/2012 se remite certificado dominial para cambio de radicación y el 23/10/2012 se recibe la devolución de la radicación por registrar el dominio medidas cautelares vigentes".

El certificado de dominio está contemplado en el art. 16 del Decreto Ley 6.582/58 t.o. Dec. 1.114/97, el que, en lo que aquí interesa dispone: "El Registro otorgará al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite un certificado de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan el que tendrá una validez de QUINCE (15) días a partir de la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará nota en sus antecedentes. Este certificado podrá ser requerido al titular del dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes, por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez. Durante el mismo plazo de validez, los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y sólo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor".

Claramente surge de las constancias ya relacionadas que la Sra. Tapias realizó los debidos trámites a los fines de la inscripción de su compra dentro del término de validez del certificado de que se trata, que bloquea el dominio.

Ahora bien, si el requerimiento de remisión presentado por la Sra. Tapias lleva como fecha el 31 de agosto de 2012 (sobre lo que no hay discusión) lo que no se concretó porque existía un certificado de estado de dominio vigente (que pudo válidamente solicitar el titular registral en función de la venta a concretar), no se explican las razones por las cuales una vez vencido el mismo -lo que

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público con gestión privada orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor



www.aaerpa.com

supuestamente aconteció el 18 de septiembre del mismo año (según el informe registral)-, se anotó la medida cautelar (que lleva fecha 13 de septiembre de 2012, según constancias de los autos principales que tengo a la vista), sin respetar el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación, tal como lo dispone el art. 12 y cc del Dec. Reg. 335/1988, el que en lo pertinente reza: "Presentada una petición al Registro, el Encargado procederá a su registración o despacho favorable según cual fuere el contenido de la solicitud y siempre que se cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes en la materia. En caso contrario observará la petición. Las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación. No se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando algún acto gozare de reserva de prioridad, o cuando por su naturaleza su registración o despacho no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular. La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorgará: a) Por la expedición de un certificado de dominio; b) En los supuestos previstos en el párrafo 3º del artículo 19. La reserva de prioridad, otorgada por la expedición de un certificado de dominio, beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado, a cuyo efecto éstos serán individualizados en la forma que establezca la Dirección Nacional".

En estas circunstancias, si bien el embargante para lograr preservar su derecho creditorio ha procedido a inscribir una medida cautelar en el Registro, amparándose en la publicidad registral, no puede dejar de reconocerse el mejor derecho que le asiste a la adquirente por boleto que ha pagado la totalidad del precio, a la que se le ha hecho la correspondiente entrega y se encuentra en pública y pacífica posesión del vehículo y cumplimentó con los trámites pertinentes en tiempo y forma para lograr la inscripción a su nombre, presentando debidamente los formularios a tal fin y abonando los aranceles correspondientes según consta a fs. 23 de estos obrados, no resultando un dato menor por otra parte, que la documentación se encuentra firmada por el titular registral y el adquirente, todo ello con fecha anterior al embargo ordenado en los autos principales, lo que a mi modo de ver lo hace asimilable a

la denuncia de venta y otorga publicidad a la transferencia, no resultando responsable de la demora del Registro de que se trata en concretar la debida inscripción en los términos del art. 12 ya citado.

En función de lo expuesto, la presentación en tiempo y forma de los formularios necesarios para tramitar la transferencia del automotor cautelado con anterioridad, como se dijo, a la traba del embargo de autos, en tanto se demostró que tuvo acceso registral antes de la anotación de la medida cautelar, le otorgan a la tercerista un mejor derecho a la cosa, revistiendo un derecho personal a raíz de la prioridad temporal de su existencia, que merece ser reconocido.

Por los argumentos expuestos, a la primera cuestión voto por la negativa. Las señoras Vocales Sandra E. Tibaldi de Berteá y Rosana A. de Souza adhirieron al voto que antecede y se pronunciaron en idéntico sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL MARÍA ADRIANA GODOY DIJO: Atento al resultado de los votos emitidos propongo que el resolutorio contenga: I) Rechazar el recurso de apelación articulado por el ejecutante en los autos principales. II) Con respecto a las costas en la instancia y asumiendo que no existe consenso jurisprudencial en la materia, y en tanto se han ponderado en el caso las circunstancias excepcionales que el mismo reviste, soy de la opinión que se impongan por su orden (art. 130 segunda parte del CPCC). III) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten (art. 26, Ley 9459 a contrario sensu). Así voto. Las señoras Vocales Sandra E. Tibaldi de Berteá y Rosana A. de Souza adhirieron al voto precedente y se pronunciaron en el mismo sentido.

Resolución: I) Rechazar el recurso de apelación articulado por el ejecutante y en su mérito confirmar el decisorio impugnado. II) Costas por su orden. III) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando lo soliciten (art. 26, Ley 9459 a contrario sensu). Protocolícese y oportunamente bajen. Cám. CC y Cont. Adm. de Río Cuarto de 1º Nom. Sent. Nº 75. 04/10/18. "Tercería de Mejor Derecho promovido por Tapias Hilda Teresa en autos "Sartoris Filiberto c/ el Pampeano SRL- ejecutivo". Fdo.: Dres. María Adriana Godoy, Sandra E. Tibaldi de Berteá y Rosana A. de Souza.

2.3. Desarrollo temático propiamente dicho

Del complejo de normas que enmarcan la actuación de los Registros, en materia de cambio de radicación, la Circular DTRYR 6/2016, vino a “aclarar” los comportamientos normativizados que los encargados deben seguir ante situaciones como la relatada, ajustando el Digesto de Normas Técnico-Registrales en su Título II, Capítulo III, Sección 8ª, en correlato de las previsiones del Régimen Jurídico Automotor en su art.12.

Y, francamente, por respetar normas de trámite cuya regencia y operatividad resulta relativa (me refiero a este último artículo cuando dispone que solamente podrá operarse el cambio de radicación si hubiere embargo, con la orden judicial que lo autorice), la aplicación práctica que imponen las circulares y el propio Digesto hacen que uno olvide uno de los principios rectores del todo el sistema: el de prioridad; entendido tanto como el imperativo expreso del artículo 12 del Decreto 335/88, como la prerrogativa exigible para aquél, que siendo primero en el tiempo, debe ser tenido como primero en el Derecho.

Esta norma establece que las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y despacho de trámites en general, respecto de un mismo automotor, se procesan en el mismo orden de prioridad que establecen sus cargos de presentación en la solicitud tipo, en el que constan día, hora, y registro de recepción.

Las únicas excepciones a este principio matriz son: la existencia de un certificado de dominio en vigencia, la existencia de una observación no subsanada por el plazo de su vigencia, y los casos previstos en el art. 14 del mismo Decreto 335/88, que trata de incumplimientos formales de tal magnitud en las rogaciones, que no pueden ser consideradas válidas para establecer una reserva de prioridad.

Como vemos, no hay mención alguna a la calidad del Registro que recibe la rogación, es decir si se trata de RR o de RFR. Es claro, también, que el RJA admite como derecho (art. 12), la solicitud de cambio de radicación hecha por el titular o por el adquirente -con la limitación de la existencia de medidas judiciales precautorias sin autorización judicial-

Concluyo de ello que hay plena libertad de efectuar la rogación de una transferencia que motive el cambio de radicación, por el vendedor, o por el comprador, ante el RR o el RFR, a elección del usuario requirente.

Esta posibilidad, como surge del conflicto suscitado en el juicio cuyo fallo analizo, y con desmedro del principio de la prioridad registral, se encuentra limitada y acotada por normas de procedimiento administrativo que conspiran contra el derecho ejercido por quien es primero en el tiempo, ya que no otro efecto importan las normas del DNTR, y la circular aclaratoria al respecto cuando no dan a la presentación efectuada en el RFR, ningún tipo de prioridad, al punto de quedar completamente sometido -habiendo ejercido derechos de fondo en tiempo y forma- a circunstancias aleatorias que estimo equivocadamente resueltas, aun cuando lo sean por respeto al vallado previsto en el art. 12 del RJA, por existencia de medidas cautelares.

De ello trata el fallo judicial y pone las cosas -y los derechos- en su lugar.

Si el juez se hubiera guiado por la reglamentación del cambio de radicación, esta actitud hubiera implicado el destrato del principio rector de “prioridad”, tanto en el ámbito registral como en el derecho en general.

En efecto, para armonizar los derechos sustanciales de las partes, el tribunal debió desoír las normas que sujetan la prioridad del adquirente que presenta su trámite de transferencia ante el RFR, a la previa emisión y aceptación impolutas del documento interno que es el Certificado Dominial para Cambio de Radicación electrónica.

Estas prevenciones no son parte sustancial del derecho adquirido por el presentante al rogar, en tiempo y forma, en una repartición en la que la ley le permite efectuar su pedido de transferencia, ya que como vemos en el caso particular, la existencia de un Certificado de Dominio emanado del RR impuso administrativamente el rechazo del pedido de Certificado Dominial, y de ello, ingresado un embargo en ese mismo RR, condicionó el CDCRE remitido posteriormente a la existencia de una medida cautelar inexistente al momento de la rogación primigenia ante el RFR por la adquirente.

Es evidente que el tribunal entendió correctamente la telerégnesis del sistema normativo en su totalidad: si el título y modo de adquisición de un automotor resulta de una registración constitutiva, y las normas permiten que la petición de inscripción sea efectuada por el adquirente en el RFR, no existe motivo alguno para que este derecho sustancial, ejercido en tiempo y forma, sea irrespetado en función de aplicar reglamentos que sensatamente no tienen la preponderancia de los derechos fundales que se esgrimen por quien adquirió un automotor y pide su inscripción, para que formalmente integre su patrimonio.

Claro es que el embargante como acreedor jamás podría beneficiarse írritamente por la aplicación de procedimientos cuyo azar le permitieran en el ámbito del registro, obtener graciosamente un mejor derecho (en otras palabras, una prioridad) sobre el adquirente, habiendo éste ejercido su derecho con anterioridad y formalmente.

Ello resulta írrito a todo el ordenamiento legal y también al registral automotor ya que, por imperio de una modalidad adoptada por una circular, disponiendo plazos de suspensión y/o reanudación especial, que en su aplicación estricta dan lugar a injusticias como la reparada en juicio.

3. CONCLUSIÓN Y ALGUNAS PROPUESTAS (SIN AGOTAR EL TEMA)

Tratándose el derecho registral automotor de un plexo dinámico, en permanente corrección y mejora, teniendo en cuenta las prioridades últimas que incluyen expresamente al usuario y su beneficio, entiendo imprescindible la atención especial en el tema, subsanando con medidas simples y concretas las lagunas que la reglamentación canaliza en conflicto con principios fundamentales del sistema legal original.

Sin dudas habrán de arbitrarse modalidades que ajusten el procedimiento para armonizar los derechos de las partes, respetando la reserva de prioridad como basal del sistema, y permitiendo sin obstáculos que las peticiones de transferencia en el RFR no sean consideradas meras “acreditaciones del carácter de adquirente a los fines de establecer el domicilio de radicación y competencia del Registro”, condicionando los plazos de la inscripción de

una transferencia a plazos y prevenciones internas cuya ocurrencia jamás podrán afectar el derecho sustancial del adquirente, sino que sean recibidas y admitidas en forma al menos simultánea con el pedido de cambio de radicación. Máxime teniendo en cuenta la simplificación de los medios electrónicos al alcance para esta tarea.

Como opciones sugiero:

3.1. Ampliación del ámbito de utilización y validez del Certificado de Dominio

Dotar de igual valor de reserva de prioridad al Certificado de Dominio emanado del RR para ser utilizado en el RFR, a los fines de transferencias o prendas a anotarse en este último, a fin de evitar que la pendencia de los plazos de vigencia conspiran contra sus propios fines, ya que por un lado es el elemento por excelencia para conocer el estado jurídico de un automotor y se lo recomienda legalmente a quien vaya adquirir para investirse de buena fe, pero por otro pareciera convertirse en una Espada de Damocles si el adquirente habita en otra jurisdicción, ya que no solamente no puede utilizarlo, sino que no puede obrar y su derecho queda en suspenso, hasta que concluya su vigencia.

No es lógico el tratamiento de este instrumento, si notamos que puede certificarse firma del vendedor (que implica oferta de venta y disposición del derecho) en una ST08 en el RR y utilizarse como instrumento válido en cualquier Registro Seccional del país.

Esta idea, aún en nebulosa y seguramente con necesidad de reflexión y revisión, se refuerza cuando vemos que el Certificado de Dominio es el instrumento por excelencia para la protección de la prioridad por la reserva de plazo que importa para una transferencia o prenda, y que debería permitirle su utilización tanto en el RR como en el RFR o, si ello no fuera posible, explicarse en el mismo instrumento y aclararse al peticionante que solamente podrá ser utilizado ante el RR, ya que el titular valora el Certificado cuando lo solicita, pero ignora que tiene limitaciones en su uso, llegando inclusive a convertirse en un obstáculo para los derechos del comprador -como en nuestro caso- cuando se presenta el trámite ante el RFR.

Vemos que no existe a la fecha impedimento legal para ello, ya que no surge del RJA que el mencionado Certificado de Dominio pueda solamente utilizarse en el RR, ni tampoco el Digesto limita su uso en el RFR, por cuanto lo que no está prohibido debe entenderse autorizado.

3.2. Prioridad simultánea o condicionada

Ello importa el otorgamiento de prioridad al trámite de cambio de radicación en forma conjunta y simultánea con la transferencia con pedido, condicionada a la procedencia del primero.

Podría, también como alternativa, ante la existencia o surgimiento de medidas precautorias preexistentes o regímenes tributarios de excepción que obsten al cambio de jurisdicción pendiente este por las normas aludidas, simplemente disponerse la observación del trámite en su conjunto y, en forma simultánea, el cambio de radicación con la petición sustancial (al modo de la inscripción condicionada para la prenda); es decir, analizar y calificar la totalidad de la documentación, y admitir la transferencia condicionada a la procedencia del cambio de radicación, y -en tal caso- observar todo el trámite en conjunto por el plazo normal de 15 días hábiles, hasta la autorización o cancelación judicial o presentación de constancia fiscal, y una vez vencida la observación sin ser subsanada, devolver el legajo electrónicamente, sin mengua de las competencias y trámites afectados.

Con ello, se invertiría al trámite presentado ante el RFR, de igual prioridad en el tiempo y en el derecho que al efectuado en el RR, conquistando un escalón más en el resguardo de los derechos de los usuarios, quienes no tienen por qué sufrir alteraciones negativas de sus derechos cuando eligen efectuar su trámite en el Registro de su domicilio, lo cual sin ninguna duda forma parte de su bienestar y comodidad como consumidor del servicio registral, pero en manera alguna puede volverse en contra de sus derechos o ponerlos en riesgo, u obligarlos a una salida judicial para el amparo de los mismos.

Con la esperanza de haber contribuido racionalmente al menos a la reflexión, doy cierre al presente trabajo, pero no a la temática, la que sin dudas crecerá y mejorará con el aporte de quienes estamos en el sistema.

Bibliografía

Viggiola, Lidia E. - Molina Quiroga, Eduardo: *Régimen Jurídico Automotor*, 3ª edición, Thompson Reuters La Ley; pags.46/48.

Sticconi, Mónica: *Régimen Registral Automotor*. Editorial Juris; págs. 584/590; pág.433.

Cornejo, Javier: *Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico Automotor*. Ed. Fundación Centro de Estudios Registrales, págs. 218/221.

Agost Carreño, Oscar: *Comentarios sobre Normas Generales para Encargados e Interventores de Registros del Automotor*. Ed. Fundación Centro de Estudios Registrales, págs. 239/246.

Diario Jurídico de Córdoba: *Publicación Digital*; ejemplar Núm. 3.782 del 26/11/2018, Cám. CC y Cont. Adm. de Río Cuarto de 1º Nom. Sent. Nº 75.

04/10/18: "Tercería de Mejor Derecho promovido por Tapias Hilda Teresa en autos "Sartoris Filiberto c/ el Pampeano SRL- ejecutivo". Fdo.: **Dres. María Adriana Godoy, Sandra E. Tibaldi de Berteza y Rosana A. de Souza.**



**CORREO
ARGENTINO**

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

**CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345